



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

#### **Exenciones Objetivas.**

6. Los contribuyentes discapacitados comprendidos en el Artículo 2 de la Ley N° 22.431. El beneficio sólo procederá en la medida que constituya la única propiedad del sujeto;
7. Los contribuyentes que tanto ellos o sus cónyuges sean jubilados y/o pensionados y que acrediten ser propietarios de único inmueble destinado exclusivamente a vivienda familiar, cuyo avalúo no supere la suma establecida anualmente por la Dirección.  
El beneficio también podrá obtenerlo, o en su caso, conservarlo, el cónyuge supérstite que cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente tenga usufructo legal o convencional del inmueble.  
En el supuesto de pluralidad de obligados al pago, la exención sólo beneficiará a aquéllos que reúnan los requisitos establecidos precedentemente.
8. Los contribuyentes titulares de inmuebles sometidos al régimen de bien de familia, en las condiciones establecidas en la Ley N° 4.403;
9. Los contribuyentes titulares de inmuebles afectados por servidumbres de electroductos, en la proporción que representen las áreas de media y máxima seguridad, en tanto esta condición fuera determinada por los organismos competentes y figure anotada en el Registro Inmobiliario;
10. Los contribuyentes beneficiarios de la Ley N° 25.080 de bosques y montes implantados, en la proporción a la superficie efectivamente cultivada y por el término establecido en el artículo 8 de la ley;
11. Los productores ganaderos que efectúen una inversión física para ser utilizada directamente en la actividad ganadera, en la medida que se verifiquen las condiciones estipuladas por el Artículo 16 de la Ley N° 5.145 y por el término establecido en la Ley N° 5.651.
12. Los Pueblos Indígenas Argentinos, cuya personalidad jurídica haya sido reconocida conforme lo establecido por la Constitución Nacional y la Ley N° 23.302, respecto de aquellas tierras que ancestralmente ocupan y cualquier otra que el Estado Nacional, Provincial o Municipal entregue en propiedad comunitaria, desde el reconocimiento de la ocupación de las tierras por parte del Estado Provincial y mientras se mantenga en su posesión.

**ARTÍCULO 167.- PROCEDIMIENTO. VIGENCIA. REQUISITOS.** Las exenciones previstas en el artículo anterior, serán otorgadas a solicitud del contribuyente. La exención regirá respecto del año a que se refiere la solicitud, siempre que el acogimiento se exprese antes del 31 de Marzo de cada año. Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esa fecha, la exención entrará a regir a partir del 1° de Enero del año siguiente y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó, o venza el plazo respectivo, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la autoridad de aplicación en cada caso. No habrá lugar a la repetición de las sumas abonadas por años anteriores al de la exención.

Las exenciones previstas en el inciso 7) del Artículo 166 serán otorgadas a solicitud del contribuyente y regirán desde el momento en que se hubieran encuadrado los solicitantes en las hipótesis legales descritas por la norma. Tendrán carácter permanente mientras no se modifiquen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento. Los importes efectivamente ingresados antes del dictado de la resolución que acuerde la exención no darán lugar a repetición. La Dirección podrá disponer de oficio la continuidad de las exenciones que hubiera otorgado con anterioridad a la vigencia del presente, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

#### CAPÍTULO SEXTO: OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 168.- CERTIFICADO DE PAGO.** La constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles y su inscripción en los registros públicos, estarán condicionadas a la obtención de certificaciones de pago del Impuesto Inmobiliario.

Los magistrados, funcionarios públicos y escribanos de registro que autoricen, ordenen o intervengan en la formalización de dichos actos, deberán solicitar a la Dirección un certificado de pago, que deberá ser otorgado dentro de los DIEZ (10) días de presentada la solicitud. Si transcurrido dicho plazo no se expidiera el certificado o no se especificara deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales hechos.

No será necesario requerir la certificación de pago y se podrá ordenar o autorizar el acto y su inscripción, cuando el adquirente, acreedor o nuevo titular de la relación jurídica o del derecho transmitido o modificado asuma la deuda que pudiere resultar por el Impuesto Inmobiliario, por manifestación expresa y formal, incluida en el instrumento de que se trate. El magistrado, funcionario o escribano de registro interviniente deberá informar este hecho en forma fehaciente a la Dirección, dentro de los QUINCE (15) días de instrumentado el acto. La asunción de deuda, no libera al enajenante, deudor, o anterior titular, quien será solidariamente responsable. Este procedimiento de excepción no será de aplicación en caso de un segundo acto, si se mantiene la deuda por el Impuesto Inmobiliario.

Los magistrados, funcionarios públicos y escribanos de registro mencionados serán solidariamente responsables por la deuda a favor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por este artículo.

En todos los casos de transmisión de inmuebles efectuada a título gratuito, el adquirente responderá por la deuda anterior a su titularidad o posesión.

**ARTÍCULO 169.- DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INMUEBLES. INFORMACIÓN.** La Dirección Provincial de Inmuebles comunicará a la Dirección quincenalmente, dentro de los DIEZ (10) días de finalizada cada quincena, la totalidad de anotaciones que practique referidas a enajenaciones por transferencias, modificaciones al derecho de dominio, protocolización de títulos y adjudicaciones hereditarias, relativas a todo bien inmueble ubicado en el territorio de la provincia.

Asimismo, la Dirección Provincial de Inmuebles deberá informar en el mismo plazo los ajustes practicados en el avalúo fiscal de los inmuebles.

**ARTÍCULO 170.- TRÁMITES ANTE MUNICIPALIDADES.** Las Municipalidades, Comisiones Municipales y demás organismos dependientes del Estado Provincial exigirán, a los efectos de las respectivas habilitaciones de servicios o certificados finales de obra, la constancia de la Dirección Provincial de Inmuebles de haber presentado las declaraciones juradas que contengan las mejoras incorporadas al inmueble.

También al solicitar la aprobación de planos de mensura y subdivisiones ante la Dirección Provincial de Inmuebles, como de planos de construcción ante las Municipalidades y Comisiones Municipales, los interesados deberán acreditar mediante certificado expedido por la Dirección, el pago del Impuesto Inmobiliario y sus accesorios, hasta el año inclusive de la presentación.

Sin perjuicio de la obligación contenida en el tercer párrafo del Artículo 168, los Municipios, Comisiones Municipales y demás organismos del Estado ante quienes se registren construcciones, modificaciones y mejoras en los inmuebles, están obligados a comunicar esas variaciones a la Dirección Provincial de Inmuebles, quien procederá a



**LEGISLATURA DE JUJUY**  
**/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-**

ajustar el avalúo fiscal del bien inmueble conforme a las modificaciones que se introduzcan al mismo.

**TÍTULO SEGUNDO**

**IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPÍTULO PRIMERO: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 171.- HECHO IMPONIBLE.** Por los actos jurídicos, instrumentos públicos o privados, documentos, contratos, operaciones y registraciones de carácter oneroso o susceptible de apreciación económica que se realicen en el territorio de la provincia, formalizadas entre presentes o entre ausentes, sea mediante correspondencia, correo electrónico, con firma electrónica o digital y/o cualquier otro medio, así como los que se efectúen con la intervención de las bolsas o mercados, se deberá pagar un impuesto con arreglo a las disposiciones de este Título y de acuerdo con las alícuotas o importes fijos que establezca la Ley Impositiva.

También estarán sujetas al impuesto, las operaciones monetarias registradas contablemente, que representen entregas o recepciones de dinero, que devenguen intereses, efectuadas por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 o sus modificatorias, con asiento en la provincia de Jujuy, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Asimismo las operaciones de ahorro previo por círculos abiertos o cerrados efectuados por sociedades administradoras de planes de ahorro previo, y todo otro contrato destinado a la captación de ahorro público en tanto y en cuanto se perfeccionen en la provincia de Jujuy, y/o los suscriptores efectúen dichos contratos en la provincia de Jujuy, aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella.

Los instrumentos que no consignen el lugar en el que fueron extendidos, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

**ARTÍCULO 172.- ÁMBITO TERRITORIAL.** Los actos imponibles de acuerdo con la presente ley, formalizados fuera de la provincia, se encuentran sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando se traten de actos que tengan por objeto o que prometan la constitución, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes inmuebles ubicados en la provincia de Jujuy o sobre bienes muebles registrables, registrados en esta jurisdicción.
2. Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la provincia de Jujuy, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras públicas o privadas sobre tales bienes.
3. Los contratos de suministros de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que en la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Jujuy, o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.
4. Las operaciones de compra venta de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Jujuy o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

- vendedor esté ubicado en esta jurisdicción;
5. Los contratos de constitución de sociedad, ampliación de su capital o disolución y liquidación sobre los aportes o adjudicaciones efectuados en:
    - a. Bienes inmuebles o muebles registrados que resulten sujetos al impuesto de esta ley en virtud de lo dispuesto por el inciso 1) de este Artículo.
    - b. Semoviente, cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia de Jujuy.
  6. Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social en la provincia de Jujuy.
  7. Los demás actos y contratos en general otorgados en otra/s jurisdicción/es al tener efectos en la provincia de Jujuy, cuando no estén alcanzados por el impuesto del lugar de su otorgamiento y siempre que dicha liberación tributaria no provenga de una exención objetiva o subjetiva.

**ARTÍCULO 173.- ACTOS FORMALIZADOS EN EL EXTERIOR.** En todos los casos, los actos formalizados en el exterior deberán pagar el impuesto de acuerdo con las prescripciones de la presente ley al tener efectos en jurisdicción de la provincia de Jujuy.

**ARTÍCULO 174.- EFECTOS DE LOS INSTRUMENTOS.** A los fines previstos en el inciso 7 del Artículo 172 y en el Artículo 173, y sin perjuicio de la existencia de otros indicadores, se consideran efectos de los instrumentos en la provincia de Jujuy, cuando se realicen en esta jurisdicción cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, cumplimiento de los actos que constaten inscripción en los registros públicos, presentación ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o magistrados componedores, cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Las escrituras de fecha cierta o la agregación de documentos con el solo objeto de acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior no se considerarán efectos para la imposición de los documentos.

**ARTÍCULO 175.- CONCEPTO DE INSTRUMENTO.** A los fines de esta ley se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones alcanzadas por la misma, de manera que revista los caracteres de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

Los formularios de inscripción de automotores y otros rodados, se considerarán instrumentos a los efectos del impuesto.

**ARTÍCULO 176.- PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD.** Los actos, contratos y operaciones a que se refiere la presente ley quedarán sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez, eficacia o verificación de sus efectos.

**ARTÍCULO 177.- ANULACIÓN DE ACTOS.** Salvo los casos especialmente previstos en este Código, la anulación, así como la no utilización o inutilización total o parcial de los instrumentos, no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

**ARTÍCULO 178.- INDEPENDENCIA ENTRE VARIOS HECHOS IMPONIBLES SIMULTÁNEOS.** Si un mismo instrumento contiene varias causas de imposición, el impuesto se determinará separadamente para cada hecho imponible, salvo disposición expresa en contrario.

**ARTÍCULO 179.- ACTOS ENTRE AUSENTES.** Será considerado acto sujeto al pago del Impuesto de Sellos, aquel que se formalice en forma epistolar, por correo, cable o



**LEGISLATURA DE JUJUY**  
**/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-**

telegrama, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a. Se acepte la propuesta o el pedido formulado por correo, cable o telegrama, reproduciendo totalmente la propuesta o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato;
- b. Se acepten las propuestas o pedidos, o los presupuestos aplicados, con su firma por sus destinatarios.

A los fines del párrafo anterior, será en todos los casos requisito para la gravabilidad del acto, que la aceptación respectiva haya sido recibida por el emisor de la propuesta, pedido o presupuesto. La carta, cable o telegrama o cualquier otra correspondencia o papel firmado que acepte la propuesta o el pedido, sin reunir las condiciones establecidas en el primer párrafo de este artículo, estarán gravados en el caso de ser presentados en juicio para hacer valer las obligaciones convenidas, su modificación o resolución. En dicha eventualidad, sólo deberá abonarse el tributo por toda la correspondencia que se refiere a un mismo acto.

Quedan comprendidos como actos jurídicos y operaciones gravados, los contratos entre ausentes con cláusulas de aceptación ficta formalizados mediante propuestas, pedidos, presupuestos, compromiso o promesa de venta, pro formas, ofertas o cartas de ofertas aceptadas tácitamente o en forma pura y simple.

**ARTÍCULO 180.- OBLIGACIONES A PLAZO.** No constituyen nuevos hechos imponible las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto jurídico gravado para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

**ARTÍCULO 181.- OBLIGACIONES SUJETAS A CONDICIÓN.** Las obligaciones sujetas a condición serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

**ARTÍCULO 182.- OBLIGACIONES ACCESORIAS.** En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, conjuntamente con el correspondiente a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el impuesto correspondiente, en cuyo caso solo deberá abonarse el impuesto correspondiente a la obligación accesoria.

**ARTÍCULO 183.- CONTRADOCUMENTOS.** Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al impuesto aplicable a los actos que contradicen.

**ARTÍCULO 184.- EXCLUSIÓN.** Los actos imponible de acuerdo con el presente Código, formalizados en instrumentos públicos o privados en jurisdicción de la provincia de Jujuy, no estarán sujetos al pago de este impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de actos que tengan por objeto o prometen la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados en otras provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o sobre bienes muebles registrables, registrados en esas jurisdicciones;
2. Los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en otras jurisdicciones, así como los que instrumenten la locación de servicios y obras - públicas o privadas - sobre tales bienes;
3. Los contratos de suministro de materiales y equipos para ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dicho bienes se encontraban ubicados fuera de la provincia de Jujuy, o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;
4. Las operaciones de compraventa de cereales, oleaginosas, semovientes, productos y subproductos ganaderos, agrícolas, forestales, apícolas, avícolas, frutícolas, de la



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

- pesca y de la minería, registrados o no en bolsas y mercados, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban fuera de la provincia de Jujuy o no habiendo constancia de la ubicación de los mismos que el domicilio del vendedor esté ubicado fuera de esta jurisdicción;
5. Cuando se trate de constitución de sociedades o ampliación de su capital, por el monto que corresponda asignar de acuerdo con el instrumento respectivo a los aportes efectuados en :
    - a. Bienes inmuebles o muebles registrables que deben atribuirse a otra jurisdicción en virtud de lo dispuesto en el inciso 1) del presente artículo.
    - b. Semovientes cuando en el instrumento conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados fuera de la provincia de Jujuy.
  6. Los contratos de prórroga del término de duración de sociedades con domicilio social fuera de la provincia de Jujuy;
  7. Y los demás actos otorgados en esta jurisdicción que se refiere a bienes ubicados o registrados en otra jurisdicción.

**ARTÍCULO 185.- NO IMPONIBILIDAD. CONDICIONES.** No abonarán nuevos impuestos los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores sujetos al tributo y los de simple modificación de las cláusulas pactadas siempre que:

1. No se aumente su valor, cualquiera fuera la causa (aumento de precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización monetaria, etc.);
2. No se cambie su naturaleza a los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas;
3. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Si se dieran estos supuestos, se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto o la ampliación de valor que resulte.

Tampoco abonarán impuesto los documentos que se emitan en ejecución de cláusulas pactadas en un contrato anterior sujeto al tributo (certificados de obra, liquidaciones y sus complementos, actas de reconocimiento, etc.) aunque en los mismos se reconozca un mayor valor, siempre que éste sea la consecuencia de la aplicación de los mecanismos previstos en el contrato anterior.

**ARTICULO 186.-** No quedarán alcanzados por el Impuesto de Sellos la instrumentación que se realice en el expediente tramitado ante la Justicia Ordinaria de la provincia de Jujuy de transacción o desistimiento en los términos del Capítulo X del Código Procesal Civil de la provincia de Jujuy, siempre que se hubiere abonado la totalidad de la Tasa Retributiva del Servicio de Justicia, establecida en este Código.

## CAPÍTULO SEGUNDO: CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**ARTÍCULO 187.- CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes todos aquéllos que realicen las operaciones o formalicen los actos o contratos sometidos al Impuesto de Sellos.

**ARTÍCULO 188.- SOLIDARIDAD.** Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes, quedando obligadas solidariamente por el total del impuesto, sin perjuicio del derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, y en su defecto por partes iguales, salvo convenio en contrario.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

Asimismo serán solidariamente responsables por el gravamen omitido total o parcialmente, sus accesorios y multas, quienes endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder los respectivos documentos en infracción.

El impuesto correspondiente a las escrituras públicas, será pagado bajo responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la solidaridad de los adscriptos por las escrituras que autoricen y de la prevista en los párrafos precedentes.

**ARTÍCULO 189.- DIVISIBILIDAD. TRASLACIÓN CONVENCIONAL.** Si una parte está exenta del pago del impuesto en los actos y contratos bilaterales, la exención alcanzará sólo a la mitad del impuesto. Las fianzas quedan comprendidas en este régimen en todos los casos.

Cuando alguno de los otorgantes esté exento del impuesto en los actos y contratos multilaterales, la exención beneficiará en forma proporcional al interés que tenga en el mismo la parte exenta.

En los actos y contratos unilaterales corresponderá la exención total del impuesto cuando la exención subjetiva beneficie la otorgada al deudor. Por el contrario, corresponderá aplicar la totalidad del tributo si aquella beneficia al tomador, destinatario o parte no obligada.

Los convenios sobre traslación del impuesto tendrán efecto entre las partes y no podrá oponerse al Fisco.

**ARTÍCULO 190.- AGENTES.** Las personas o entidades que realicen o intervengan en actos, contratos u operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos del presente Título, y designados por la Dirección como agentes de, retención percepción o recaudación efectuarán el pago del impuesto correspondiente por cuenta propia y de sus codeudores o sujetos intervinientes como agentes, ajustándose a los procedimientos que establezca el organismo de aplicación. A tal efecto son responsables directos del pago total de los impuestos respectivos.

### **CAPÍTULO TERCERO: BASE IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 191.- DEFINICIÓN.** Salvo expresa disposición en contrario, la base imponible del Impuesto de Sellos estará constituida por los valores expresados en el instrumento de que se trata, incluyendo toda suma pactada en relación a la forma de pago, contrato u operación, a los fines de su celebración.

**ARTÍCULO 192.- ACTOS SIN VALOR DETERMINADO. ESTIMACIÓN DE LAS PARTES.** Para los actos, contratos u operaciones que no tengan un valor determinado, las partes deberán asignárselo exclusivamente a los efectos del tributo.

La Dirección podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos justificativos que se determinen, sin perjuicio de las sanciones que se impongan a las partes si la estimación practicada por ellos careciese de fundamentos justificativos o éstos resultaren falsos.

**ARTÍCULO 193.- CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO.** En los contratos de ejecución sucesiva, el impuesto se determinará considerando la duración total acordada, salvo que la misma excediera los CINCO (5) años, en cuyo caso será este el plazo a computar. Si la duración no hubiera sido prevista, el impuesto se calculará como si aquella fuera de CINCO (5) años.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

**ARTÍCULO 194.- PRÓRROGA DE CONTRATO. DETERMINACIÓN DEL VALOR.** Toda prórroga de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.

El valor de los contratos en que se prevea su prórroga se determinará de la siguiente manera:

- a. Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes, aún cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga;
- b. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado se la considerará como de CINCO (5) años, que se sumará al período inicial; si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de CINCO (5) años; y
- c. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se tomará como monto imponible sólo el que corresponda al período inicial; al instrumentarse la prórroga se abonará el impuesto correspondiente a la misma.

**ARTÍCULO 195.- PRESCINDENCIA DE LAS FORMAS.** El impuesto previsto para las operaciones sobre inmuebles debe abonarse aún en los casos en que no se realicen escrituras públicas, por existir disposiciones legales que así lo autoricen.

**ARTÍCULO 196.- TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE INMUEBLES.** El impuesto a ingresar por la compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio de inmueble, se abonará sobre el precio total aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes que se descuenten del precio. Si el adquirente se hace cargo de esas hipotecas, no corresponderá pagar el impuesto por estas obligaciones, salvo que se prorrogue su vencimiento, en cuyo caso se aplicará el impuesto establecido por la Ley Impositiva para la constitución de derechos reales sobre inmuebles independientes del gravamen a la transferencia del dominio.

Si en el contrato no se fijara precio o si el precio pactado en el mismo, determinado según el párrafo anterior, fuera inferior a la valuación fiscal del inmueble se considerará ésta como base imponible.

**ARTÍCULO 197.- TRANSFERENCIAS COMO APOORTE DE CAPITAL. PAGO A CUENTA.** En las transferencias de inmuebles efectuadas como aporte de capital a sociedades, el impuesto se determinará de acuerdo a las normas del artículo anterior, computándose como pago a cuenta el gravamen abonado en oportunidad de la constitución de la sociedad o de formalizarse el aumento de capital, según corresponda y de acuerdo a la proporción que éstos representen en el Activo. Idéntico criterio se adoptará en las transferencias de inmuebles por disolución o resolución parcial de sociedades.

**ARTÍCULO 198.- TRANSFERENCIAS DE INMUEBLES SITUADOS PARCIALMENTE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN PROVINCIAL.** En las operaciones de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiere el dominio de inmuebles situados parte en jurisdicción de la provincia de Jujuy y parte en otra jurisdicción, sin afectarse a cada una de ellas con una suma determinada, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de las valuaciones fiscales de los inmuebles. En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal establecida para la determinación del Impuesto Inmobiliario del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la provincia.

**ARTÍCULO 199.- PERMUTAS.** En las permutas el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten. Si en la permuta de inmuebles no hubiera valor asignado a los mismos o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales de los bienes





## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales.

**ARTÍCULO 200.- CESIÓN DE ACCIONES Y DERECHOS.** En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre el precio convenido o sobre la proporción del avalúo fiscal correspondiente a la parte cedida, cuando ésta fuera mayor.

Quando la cesión comprenda derechos sobre bienes muebles e inmuebles, deberá especificarse en oportunidad de otorgarse el acto traslativo, la proporción que corresponda a los mismos.

**ARTÍCULO 201.- CONSTITUCIÓN Y PRÓRROGA DE HIPOTECAS. EMISIÓN DE DEBENTURES.** El impuesto aplicable a las escrituras públicas de constitución o prórroga de hipoteca, deberá liquidarse sobre el monto de la suma garantizada. En caso de ampliación del monto de hipoteca el impuesto se liquidará únicamente sobre la suma que constituye el aumento.

En los contratos de emisión de debentures afianzados con garantía flotante y además con garantía especial sobre inmuebles situados en la provincia, el impuesto por la constitución de la hipoteca -garantía especial- deberá liquidarse sobre el avalúo fiscal de los inmuebles. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la de emisión.

**ARTÍCULO 202.- CONTRATO DE PRÉSTAMO CON HIPOTECA SOBRE INMUEBLE SIN AFECTACIÓN ESPECIAL.** En los contratos de préstamo comercial o civil garantizado con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la provincia de Jujuy. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

**ARTÍCULO 203.- CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor que para los mismos disponga la Dirección para la determinación del Impuesto a los Automotores, el que sea mayor.

**ARTÍCULO 204.- RENTAS VITALICIAS.** En los contratos de renta vitalicia, el valor para aplicar el impuesto será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta; cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base imponible una renta mínima del SEIS POR CIENTO (6%) anual de la valuación fiscal establecida para la determinación del impuesto inmobiliario o del valor estimativo que fije la Dirección, si no se tratare de inmuebles.

En ningún caso el impuesto será inferior al que correspondería por la transmisión del dominio de los bienes por los cuales se constituye la renta. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las reglas del Artículo 194.

**ARTÍCULO 205.- CESIONES DE CRÉDITOS.** En las cesiones de créditos deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél. A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas.

Igual procedimiento corresponderá observarse en cualquier contrato donde se instrumenten cesiones de acciones y derechos, con excepción de aquellos referentes a inmuebles, las que se regirán por lo dispuesto en el Artículo 200.

**ARTÍCULO 206.- DERECHOS REALES, BASE IMPONIBLE.** En la constitución de derechos reales el monto imponible será el precio pactado, o en su caso, la suma garantizada; en su defecto, los siguientes:



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

1. En el usufructo vitalicio, el importe que se determine de acuerdo a la siguiente escala sobre la valuación fiscal del o de los inmuebles, para lo cual se considerará la edad del usufructuario:
  - Hasta 30 años: 90 %
  - Más de 30 años y hasta 40 años: 80 %
  - Más de 40 y hasta 50 años: 70 %
  - Más de 50 y hasta 60 años: 60 %
  - Más de 60 y hasta 70 años: 40 %
  - Más de 70 años: 20 %
2. En el usufructo temporario, el VEINTE POR CIENTO (20%) de la valuación fiscal del bien por cada período de DIEZ (10) años de duración, o la parte proporcional en caso de períodos o fracciones menores. Si el usufructo fuera por un tiempo mayor de TREINTA (30) años se aplicará la escala del inciso 1;
3. En la transferencia de la nuda propiedad la base imponible no podrá ser inferior a la mitad de la valuación fiscal;
4. En la constitución de derechos de uso y habitación se calculará como importe mínimo para la base imponible el CINCO POR CIENTO (5%) de la valuación fiscal por cada año o fracción de duración;
5. En la constitución de otros derechos reales cuyo valor no esté expresamente determinado, la base imponible se calculará el valor por estimación fundada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192.

**ARTÍCULO 207.- ENAJENACIÓN DE LA NUDA PROPIEDAD.** Cuando como consecuencia de la enajenación de la nuda propiedad se constituya un usufructo a favor del transmitente, deberá satisfacerse solamente el gravamen por la transferencia de la nuda propiedad.

**ARTÍCULO 208.- CONTRATOS DE SEGUROS.** En los contratos de seguros el impuesto se liquidará según las alícuotas que fije la Ley Impositiva de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a. En los seguros elementales, sobre el premio que se fije por la vigencia total del seguro;
- b. En los endosos, cuando no transmiten la propiedad; los certificados provisorios; las pólizas flotantes y los contratos provisionales de reaseguro, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva; y
- c. En los certificados provisorios cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de NOVENTA (90) días, deberá pagarse el impuesto conforme a las normas establecidas en los incisos anteriores.

**ARTÍCULO 209.- CONTRATOS DE SOCIEDAD, MODIFICACIONES DE CLAUSULAS Y AMPLIACIONES DE CAPITAL.** El impuesto correspondiente a los contratos de constitución de sociedad y ampliaciones de su capital social formalizados en jurisdicción de la provincia de Jujuy se calcularán sobre el monto del Capital Social o del aumento respectivamente, deduciéndose el valor asignado a los bienes mencionados en el inciso 5) del Artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles se tomará el valor asignado en el contrato o la valuación fiscal, según cuál sea mayor.

En las prórrogas del término de duración de la Sociedad, se tomará el importe del Capital Social actualizado por aplicación de la variación del Índice de Precios Mayorista Nivel General o el que lo reemplace, suministrado por el INDEC producida entre el mes de constitución de la Sociedad y el mes anterior de efectuada la prórroga, deduciendo el Capital Social originario.

Si simultáneamente con la prórroga se aumentase el Capital Social se tomará el importe del capital primitivo y del aumento, deduciéndose el valor de los nuevos



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

bienes que se aporten con motivo del aumento que correspondan a la naturaleza de los designados en el inciso 5) del Artículo 184. Si correspondiere deducir el valor de nuevos aportes constituidos por bienes inmuebles, se tomará el valor asignado en el contrato o valuación fiscal según cuál sea mayor.

En todos estos casos, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la provincia y certificado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO 210.- CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES, AUMENTO DE CAPITAL, EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN.** El impuesto que corresponda por los aportes en bienes de la naturaleza de los designados en el inciso 5 del Artículo 184 con motivo de la constitución de sociedades o aumentos de su Capital Social documentados fuera de la provincia de Jujuy se pagará en oportunidad de constituirse la sociedad o formalizarse el aumento sobre el valor asignado a dichos bienes en el respectivo contrato.

Si se tratara de bienes inmuebles se estará al valor asignado en el contrato o a la valuación fiscal el que sea mayor.

**ARTÍCULO 211.- PRÓRROGAS DE SOCIEDADES EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN.** Las prórrogas del término de duración del contrato de sociedades domiciliadas en la provincia de Jujuy que se convinieran fuera de ella pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 209 en oportunidad de documentarse los respectivos aumentos.

**ARTÍCULO 212.- SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO. INSCRIPCIÓN DE SOCIEDAD O AGENCIA EN LA PROVINCIA.** Las sociedades constituidas en el extranjero que soliciten la inscripción de sus contratos en el Registro Público de Comercio u organismos correspondientes, pagarán el impuesto sobre el capital asignado a la sucursal o agencia a establecer en la provincia de Jujuy, que -en su caso- se establecerá mediante estimación fundada.

Este impuesto deberá hacerse efectivo antes de procederse a la inscripción.

**ARTÍCULO 213.- DISOLUCIÓN O LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. RESOLUCIÓN PARCIAL. REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.** Por la disolución o liquidación de sociedades el impuesto se liquidará sobre el patrimonio neto que resulte del balance especial practicado al efecto según las normas contables profesionales vigentes.

En los casos de resolución parcial de la sociedad o reducción del capital social, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado a la parte de capital que se retira o a la reducción, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando la disolución o liquidación de sociedades fuere judicial, se exigirá el impuesto una vez notificada la sentencia definitiva.

**ARTÍCULO 214.- FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES.** En los casos de fusión, escisión o transformación de sociedades, efectuadas de acuerdo con la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, solamente se abonará el impuesto cuando:

- a. El capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, fuera mayor a la suma de los capitales de la o las sociedades originarias, en cuyo caso se abonará el impuesto sobre el aumento de capital;
- b. Se altere en la o las sociedades escisionarias la cantidad y/o identidad de los socios;
- y
- c. Se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o que el de la nueva sociedad resulte superior, en ambos casos respecto de la de mayor plazo.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

**ARTÍCULO 215.- DISOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD.** En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

**ARTÍCULO 216.- TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES.** En las transferencias de establecimientos comerciales o industriales el monto imponible será el precio de la operación, el valor total del patrimonio neto o del activo según corresponda al objeto de la transferencia, que surja del balance especial que se practique al efecto, o del último balance realizado, el que fuera mayor. Los balances deberán ser confeccionados de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes.

Si en la transferencia estuvieren comprendidos bienes inmuebles ubicados en la provincia de Jujuy, se aplicará en cuanto a los mismos, lo dispuesto para la transmisión de inmuebles a título oneroso, computándose como pago a cuenta el gravamen abonado en la transferencia de establecimientos comerciales o industriales, en proporción al valor que los bienes inmuebles representen en el activo.

**ARTÍCULO 217.- COLABORACIÓN EMPRESARIA.** En los contratos de colaboración empresaria a que se refiere el Capítulo III de la Ley N° 19.550, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al fondo común operativo, el impuesto se determinará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo.

**ARTÍCULO 218.- LOCACIÓN Y SUBLOCACIÓN DE INMUEBLES.** En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazos, se tendrá como monto total de los mismos el importe de VEINTICUATRO (24) o TREINTA Y SEIS (36) meses de alquiler según se trate de inmuebles destinados a habitación o bien al comercio o industria respectivamente.

En los contratos de locación o sublocación de inmuebles destinados a habitación o bien al comercio o industria por plazos menores de VEINTICUATRO (24) y TREINTA Y SEIS (36) meses respectivamente se considerarán, al efecto de la determinación de la base imponible, de VEINTICUATRO (24) y TREINTA Y SEIS (36) meses.

Si en estos contratos se estipularan fianzas se procederá en igual forma.

Si se tratara de inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto a tributar se proporcionará de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 198.

En caso de que los pagos se realicen en especie se justipreciarán en función del valor de mercado a la fecha del contrato.

**ARTÍCULO 219.- CONTRATOS DE CESIÓN DE INMUEBLES PARA EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA O GANADERA.** En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos-medieros) con la obligación por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del avalúo fiscal, por unidad de hectárea, sobre el total de hectáreas afectadas a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera el DIEZ POR CIENTO (10%) de la valuación fiscal establecida para la determinación del impuesto inmobiliario, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

**ARTÍCULO 220.- PRÉSTAMOS.** En los contratos de préstamo el impuesto se liquidará sobre el monto del capital integrado en mutuo, conforme lo que surja del instrumento respectivo.

**ARTÍCULO 221.- OPERACIONES MONETARIAS REALIZADAS POR ENTIDADES FINANCIERAS.** El impuesto correspondiente a las operaciones monetarias efectuadas por las entidades regidas por la Ley Nº 21.526 o sus modificaciones, se pagará sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses, en proporción al tiempo de utilización de los fondos en la forma y plazo que la Dirección establezca.

**ARTÍCULO 222.- CRÉDITOS O FINANCIACIONES A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DE COMPRAS.** En las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compras, la base imponible será el importe que surja de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de dichas tarjetas hubiere efectuado y estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores.

Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes correspondientes a períodos anteriores.

**ARTÍCULO 223.- OPERACIONES DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO.** En los instrumentos de adhesión a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados la base imponible será el importe que resulte de multiplicar el monto de la cuota pura por el número total de cuotas.

El impuesto será exigible aún cuando se trate de contratos de adhesión, que se entienden perfeccionados con el pago de los derechos de suscripción.

**ARTÍCULO 224.- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS.** En los contratos de locación de servicios la base imponible estará dada por el total de la retribución acordada. Si ésta se estipula en forma periódica, se calculará multiplicando el monto de la retribución del período por el tiempo de duración del contrato. En los contratos que no fijen plazos se tendrá como monto total de los mismos el importe de los TRES (3) años de retribución sin derecho a devolución en caso de que el cumplimiento del contrato fuere por un término menor.

**ARTÍCULO 225.- SUELDOS O REMUNERACIONES.** Cuando en cualquier contrato se establezcan sueldo o retribuciones especiales en favor de cualesquiera de las partes otorgantes, siempre que tales sueldos o remuneraciones no se imputen a cuentas particulares, deberá tributarse el impuesto pertinente, por el contrato de locación de servicios exteriorizado, independientemente del que corresponda por el contrato principal de conformidad con la norma establecida en el Artículo 178.

**ARTÍCULO 226.- CONTRATOS DE CONCESIÓN.** En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas del Artículo 192.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo ésta se computará a los efectos del impuesto.

**ARTÍCULO 227.- LOTERÍAS.** En la venta de billetes de lotería, el impuesto se pagará sobre el precio de venta al público. La obligación impositiva nace por la primera entrega, cualquiera



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

fuera la modalidad adoptada, al concesionario, distribuidor, revendedor, intermediario, consignatario o similares.

**ARTÍCULO 228.- ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EXPRESADOS EN MONEDA EXTRANJERA.** Si el valor de los actos, contratos y operaciones se expresara en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda argentina, al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha del acto.

### CAPÍTULO CUARTO: PAGO

**ARTÍCULO 229.- FORMA.** El Impuesto de Sellos y sus accesorios serán satisfechos mediante la utilización de máquinas timbradoras, valores fiscales u otros medios que ofrezcan garantías suficientes de seguridad, según lo determine el Poder Ejecutivo o la Dirección para cada caso especial.

Quando el impuesto se pague por medio de valores fiscales, para su validez deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección o de los bancos habilitados, autorizándose su inutilización mediante sellos notariales por parte de los escribanos, únicamente a los efectos de la reposición del gravamen correspondiente a los testimonios.

No se requerirá declaración jurada excepto cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución del Poder Ejecutivo o de la Dirección.

**ARTÍCULO 230.- REPOSICIÓN INFERIOR A LA CORRESPONDIENTE HABILITACIÓN.** Los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa siempre que se presenten en la Dirección o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

**ARTÍCULO 231.- RESPONSABILIDAD. OMISIÓN.** El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a habilitar los instrumentos con el sellado que se les solicite. La intervención de estas oficinas no libera a las partes de la responsabilidad por la omisión del gravamen ni por las sanciones correspondientes, salvo que exista previa determinación de oficio de la Dirección.

**ARTÍCULO 232.- INSTRUMENTOS PRIVADOS, PLURALIDAD DE EJEMPLARES.** En los actos, contratos u operaciones instrumentados privadamente que tengan más de una hoja de extensión, el pago del impuesto deberá constar en la primera. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada foja del pago del impuesto correspondiente.

Si los instrumentos se extienden en varios ejemplares de un mismo tenor, el impuesto solo deberá pagarse en uno de ellos; en los demás ejemplares, a solicitud del poseedor, la Dirección dejará constancia del impuesto pagado, habilitando cada hoja con el impuesto que al respecto fije la Ley Impositiva.

**ARTÍCULO 233.- FECHA DE OTORGAMIENTO.** En todo instrumento alcanzado por este impuesto se deberá consignar su fecha de otorgamiento.

**ARTÍCULO 234.- PLAZOS.** El pago del impuesto legislado en el presente Título deberá efectuarse dentro de los QUINCE (15) días de realizado el hecho imponible para los actos, contratos u operaciones instrumentados en la provincia y dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días para los instrumentados fuera de ella.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, este plazo comenzará a regir desde el día en que aquéllos entren en vigencia.

En los casos de contratos celebrados con la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, que para su aprobación se encuentren sujetos a un acto expreso de autoridad pública, se considerarán perfeccionados en el momento en que la autoridad preste la conformidad respectiva y a partir de la fecha en que se notifique la misma.

Los contratos de sociedad suscriptos fuera de la provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en esta jurisdicción.

**ARTÍCULO 235.- ESCRITURA PÚBLICA.** El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará en la forma, tiempo y condiciones que reglamentariamente establezca la Dirección.

### CAPÍTULO QUINTO: EXENCIONES

**ARTÍCULO 236.-** Están exentos del impuesto establecido en este Título:

1. La Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los Municipios y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en esta disposición los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso realizadas por organismos o empresas del Estado que ejerzan actos de comercio, industria, actividad financiera o vendan bienes o servicios;
2. Las instituciones Religiosas, las Cooperativas de Trabajo y de consumo, las Mutuales, las Cooperadoras, los Sindicatos o asociaciones profesionales de Trabajadores con personería gremial, los Partidos Políticos con personería política nacional y provincial, los Consorcios vecinales, de fomento y las entidades de bien público y/o beneficencia en las condiciones que reglamentariamente se fijen;
3. Las reinscripciones, divisiones y subdivisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago del capital e interés siempre que no se modifiquen los plazos contratados;
4. Las fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal en razón del ejercicio de funciones de los empleados públicos;
5. Los actos, contratos y operaciones que se otorguen bajo el régimen de colonización del Estado;
6. Las cartas-Poderes o autorización para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo otorgadas por empleados y obreros o sus causa-habientes;
7. Los recibos de cualquier tipo o naturaleza;
8. Las escrituras que extingan contratos u obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente, con excepción de la extinción por novación;
9. Las autorizaciones para cobrar sueldos, jornales y jubilaciones de empleados, obreros y jubilados;
10. Los actos que celebren para su constitución, registro, reconocimientos y disolución de las asociaciones profesionales de trabajadores;
11. Los créditos que sean previamente declarados por el Poder Ejecutivo, de fomento a la industria, explotación agropecuaria o minera que otorguen Bancos o entidades oficiales o mixtas, hasta un monto que fijará la Ley Impositiva;
12. La división de condominio o partición de indivisión hereditaria;
13. Las letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos;
14. Los anticipos de sueldos a empleados;



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

15. La documentación otorgada por Sociedades Mutuales formadas entre empleados, jubilados o pensionados de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;
16. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de crédito hipotecarios;
17. Los depósitos en Caja de Ahorro, cuentas especiales de ahorro, los depósitos a plazo fijo y aceptaciones bancarias;
18. Los contratos de seguro de vida;
19. Los endosos de pagarés, letras de cambio, giros y órdenes de pagos;
20. Los adelantos entre entidades regidas por la Ley N° 21.526 o sus modificaciones;
21. Las transferencias bancarias correspondientes al sistema unificado de pago para los contribuyentes del impuesto comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral;
22. Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han tributado el impuesto de esta Ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
23. Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos;
24. Los créditos en moneda argentina concedidos por los bancos a corresponsales del exterior;
25. Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual haya sido otorgado dicha escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
26. Los vales que no consignan la obligación de pagar sumas de dinero, las simples constancias de remisión de mercaderías o nota-pedido de las mismas, boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio;
27. Los créditos concedidos por instituciones bancarias para financiar operaciones de importación y exportación. Para acceder a la citada exención es obligatoria la presentación ante las autoridades de aplicación, de la carta de crédito irrevocable por parte del importador extranjero y cuando el deudor sea el importador, debe constar la apertura de la carta de crédito por intermedio de la institución bancaria que le otorga el crédito a favor del exportador extranjero. Asimismo están exentas las hipotecas y/o prendas y/o garantías personales constituidas para garantizar tales créditos;
28. Las operaciones de cambio sujetas al impuesto a la compra y venta de divisas. La citada exención se refiere exclusivamente al documento que de origen a la compra o venta de una moneda extranjera o divisa, desde o sobre el exterior, que se curse por intermedio de una entidad financiera. Sin estos requisitos cualquier otro documento que esté extendido en moneda extranjera deberá satisfacer el impuesto de sellos correspondiente;
29. Las donaciones de cualquier naturaleza a favor del Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones;
30. Las operaciones financieras y de seguros realizadas entre las entidades habilitadas conforme Ley N° 21.526 y Ley N° 20.091, respectivamente, y aquellos contribuyentes que desarrollen de manera habitual y a título oneroso actividad industrial, agropecuaria o de la construcción, siempre que la operación esté relacionada directamente con el ejercicio de la actividad;
31. Los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto incidan directamente en el costo del proceso productivo; entendiéndose por tal la extracción, procesamiento, fundición y refinación del mineral. Esta exención no alcanza a las Tasas Retributivas de Servicios efectivamente prestadas que guarden relación con





**LEGISLATURA DE JUJUY**  
**/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-**

el costo del servicio. Tampoco alcanza las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

**TÍTULO TERCERO**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO: HECHO IMPONIBLE**

**ARTÍCULO 237.- DEFINICIÓN.** El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la provincia de Jujuy del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas, y el lugar donde se realicen (terminales de transporte, aeropuertos, aeródromos, espacios ferroviarios, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 238.- HABITUALIDAD.** A los efectos de determinar la habitualidad a que se refiere el artículo anterior se tendrá en cuenta especialmente la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, la profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el Ejercicio Fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

**ARTÍCULO 239.- ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ALCANZADAS.** Se considera también alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la realización en jurisdicción de la provincia de las siguientes actividades u operaciones, ya sea en forma habitual o esporádica.

- a. El ejercicio de profesiones liberales. El hecho imponible se perfecciona por el ejercicio de la profesión, no generando obligación tributaria la sola inscripción en la matrícula respectiva;
- b. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará fruto del país a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);
- c. La adquisición de bienes o de servicios efectuada por consumidores finales a través de medios de comunicación que permitan la realización de las transacciones, cuando el domicilio del adquirente se ubique en la provincia. Se considerara que el domicilio del adquirente es el de entrega de la cosa, entendiendo por tal aquel donde puede disponer jurídicamente de un bien material como propietario, o el de la prestación del servicio;
- d. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compraventa y locación de inmuebles.

Esta disposición no alcanza a:



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

1. La venta de inmuebles efectuada después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
2. La venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de CINCO (5) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio.
3. El alquiler de hasta DOS (2) unidades habitacionales, entendiéndose por "unidad habitacional" única y exclusivamente a aquéllas destinadas a viviendas, y siempre que el impuesto que corresponda sobre la renta percibida o devengada en concepto de alquiler, no supere el impuesto mínimo establecido por el Artículo 7, inciso a) del Anexo III de la Ley Impositiva. Esta excepción no será de aplicación cuando el propietario y/o usufructuario sea una sociedad, empresa o persona inscrita en el Registro Público de Comercio.  
La actividad se encuentra gravada cuando el impuesto determinado sobre la base de la renta percibida o devengada supere el impuesto mínimo establecido para anticipos mensuales fijados por la Ley Impositiva, cualquiera sea el número de unidades alquiladas, aún cuando se realice en forma esporádica, discontinua o sin habitualidad en el tiempo. Asimismo, la actividad se considerará gravada, para el caso de locaciones de inmuebles de usos múltiples -mixtas-.  
En casos de locación de más de DOS (2) unidades habitacionales, debe pagarse el impuesto sobre el total de los ingresos obtenidos.
4. a transferencia de boletos de compraventa en general.
- e. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, petrolíferas y sus derivados en general, forestales e ictícolas;
- f. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;
- g. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas;
- h. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía;
- i. Las actividades realizadas por compañías, empresas, artistas de variedades, circos, parques de diversiones o similares, referidas a espectáculos públicos y bailes.

**ARTÍCULO 240.- REALIDAD ECONÓMICA.** Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la ley.

**ARTÍCULO 241.- INGRESOS NO GRAVADOS.** No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a. El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b. El desempeño de cargos públicos;
- c. La percepción de jubilaciones y otras pasividades, en general;
- d. Los honorarios de directores de sociedades y consejeros de cooperativas previstas en las Leyes N° 19.550 y N° 20.337, respectivamente;
- e. Los ingresos provenientes de las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos o mercaderías, locación de obra y/o prestación de servicios, efectuadas al exterior o a una zona franca, por el exportador, locador o prestador establecido en el territorio aduanero general o especial, con sujeción a las normas específicas en materia aduanera.  
No están comprendidas en el beneficio las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

- f. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el extranjero, en estados con los cuales el país tenga suscrito o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja -a condición de reciprocidad- que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

### CAPÍTULO SEGUNDO: CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**ARTÍCULO 242.- SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos las personas físicas, las sucesiones indivisas, los condominios, las sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Se aclara que también revisten el carácter de contribuyentes los vendedores ambulantes, entendiéndose por tales a todas aquellas personas que realizan actos de comercio al por menor, sin contar con un establecimiento fijo.

**ARTÍCULO 243.- AGENTES.** Deberán actuar como agentes de retención, percepción, recaudación y/o información todos los sujetos que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por el impuesto, en el tiempo y forma que la Dirección establezca.

Las retenciones, percepciones y recaudaciones que éstos efectúen se harán a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda abonar al sujeto pasivo de las mismas.

**ARTÍCULO 244.- INICIO DE ACTIVIDADES.** En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, presentando declaración jurada con las formalidades que reglamentariamente disponga la Dirección y abonando el impuesto mínimo que correspondiera para la actividad. En caso que durante el período fiscal el impuesto a abonar resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante. En caso que la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

**ARTÍCULO 245.- CESE DE ACTIVIDADES.** En caso de cese de actividades –incluido transferencia de fondo de comercio, sociedades y explotaciones gravadas–deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya declaración se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a. La fusión de empresas u organizaciones –incluidas unipersonales– a través de una tercera que se forme por absorción de una de ellas;
- b. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyan un mismo conjunto económico;
- c. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

- d. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

### CAPÍTULO TERCERO: BASE IMPONIBLE

**ARTÍCULO 246.- DETERMINACIÓN.** Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación o valor de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considera ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo en cada período.

Los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, determinarán el impuesto por las operaciones realizadas en base a los ingresos totales percibidos en el período correspondiente.

**ARTÍCULO 247.- DEVENGAMIENTO. DIFERENTES SITUACIONES.** Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en este Código:

- a. En el caso de ventas de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto o escritura o desde la toma de posesión, el que fuere anterior;
- b. En el caso de ventas de otros bienes, desde el momento de la facturación, entrega del bien o pago total, el que fuera anterior;
- c. En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado parcial o total de obra, de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, el que fuere anterior;
- d. En los casos de provisión de energía eléctrica, agua y gas, de prestaciones de servicios cloacales, de desagües y de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para el pago de la provisión o prestación, o desde su percepción total o parcial del importe correspondiente, lo que fuere anterior;
- e. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en los incisos c. y d.; desde el momento en que se termina o factura total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- f. En el caso de intereses, desde el momento en que se generen, y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g. En el caso de ajustes por desvalorización monetaria desde el momento en que se perciban;



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

- h. En el caso de contratos de leasing celebrados de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 25.248 -excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos- por los cánones, desde el momento en que se generan, y en proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de pago del impuesto. Por el pago del valor residual desde el momento en que el tomador ejerce la opción de compra, en las condiciones fijadas en el contrato;
- i. En los casos de retornos que efectúen las cooperativas, cuando corresponda su deducción o su gravabilidad, desde el primer día del sexto mes posterior al cierre del ejercicio;
- j. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- k. En los casos de ventas de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravados que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios;
- l. En los demás casos desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, en los casos de recibirse señas o anticipos a cuenta, el gravamen se devengará, por el monto de las mismas, desde el momento en que tales conceptos se hagan efectivos.

**ARTÍCULO 248.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE POR DIFERENCIA ENTRE LOS PRECIOS DE VENTA Y COMPRA. ACTIVIDADES COMPRENDIDAS.** En las actividades que se indican a continuación, el ingreso bruto se determinará sobre la base de la diferencia entre el precio de venta y el de compra:

1. Expendio al público de combustibles líquidos derivados del petróleo, realizado por operadores en régimen de reventa. Se consideran operadores en régimen de reventa a los sujetos que los adquieran a las empresas que los industrialicen, refinan, importen y/o comercialicen al por mayor, para revenderlos, actuando en forma independiente de éstas.  
En ningún caso el importe del flete se computará a efectos de determinar el precio de compra del combustible, aún cuando sea entregado al operador en el punto de descarga y aquél se encuentre incluido -discriminado o no del precio del producto- en la factura o documento equivalente;
2. Comercialización mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, en tanto no corresponda el tratamiento previsto en el Artículo 270. En los casos en que este régimen especial resulte procedente, para la determinación de la base imponible se excluirán el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, siempre que los responsables resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes, y en tanto se cuenten inscriptos como tales;
3. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
4. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;
5. Compraventa de divisas;
6. Comercialización de productos con precio oficial de venta fijado por el Estado, cuando en la determinación de dicho precio de venta no se hubiera considerado la incidencia del impuesto sobre el monto total;
7. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

A opción del contribuyente, el impuesto podrá ser liquidado de la manera arriba indicada o aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que establecerá la Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la autoridad de aplicación, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

**ARTÍCULO 249.- CASINOS, SALAS DE JUEGOS Y SIMILARES.** A los efectos de la determinación del impuesto, respecto a la recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares y a la explotación de máquinas tragamonedas, la base imponible estará dada por el total de los ingresos, debido al carácter de la actividad.

**ARTÍCULO 250.- ENTIDADES FINANCIERAS.** Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Igualmente se incluirán en el monto imponible, la renta de valores mobiliarios no exenta de este gravamen y otros ingresos en concepto de utilidades o remuneraciones de servicios prestados durante el período fiscal considerado.

**ARTÍCULO 251.- FIDEICOMISOS Y FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN.** Los fideicomisos financieros, constituidos conforme las previsiones del Capítulo IV - Título I de la Ley N° 24.441, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la Ley N° 1.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determinará de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior.

En los restantes fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 24.441 y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1 de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

**ARTÍCULO 252.- OPERACIONES DE LEASING.** En las operaciones de leasing, la base imponible estará conformada:

1. Por el importe total de los cánones y el precio de ejercicio de la opción de compra, cuando hubieran sido celebradas utilizando alguna de las modalidades previstas en el Artículo 5, incisos a), b), c), d) y f) de la Ley N° 25.248;
2. Por el importe determinado aplicando las disposiciones establecidas en el Artículo 254, cuando hubieran sido celebradas según la modalidad prevista en el Artículo 5, inciso e) de la Ley N° 25.248;
3. Por el importe determinado aplicando las disposiciones establecidas en el Artículo 250, cuando el dador fuera una entidad financiera comprendida en la Ley N° 21.526.

**ARTÍCULO 253.- ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO.** Para las entidades emisoras de tarjetas de crédito comprendidas en el Artículo 2 inciso a) de la Ley N° 25.065 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de su actuación dentro del sistema de tarjetas de crédito previsto en el Artículo 1 de la referida norma, incluyendo sus ingresos provenientes de los cargos financieros –compensatorios o financieros–, intereses punitivos y/u otros servicios financieros, los ingresos obtenidos por servicios prestados a los titulares y/o usuarios del sistema, los ingresos obtenidos de los proveedores o comercios adheridos, y los ingresos obtenidos de las entidades pagadoras.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

**ARTÍCULO 254.- PRÉSTAMOS.** En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por sujetos no comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 21.526, la base imponible estará conformada por el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley Impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

**ARTÍCULO 255.- COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO.** Para las compañías de capitalización y ahorro, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;
- b. Las sumas ingresadas por locación de inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

**ARTÍCULO 256.- ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS.** Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquélla que implica una remuneración por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.

A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.

Del monto de esos conceptos se deducirán -para establecer el ingreso bruto gravable- las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.

Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.

La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General (expresados en moneda constante, cuando así corresponda por aplicación de las normas técnicas contables vigentes), sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Impositiva del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente. Del monto de la obligación tributaria anual se deducirá el impuesto liquidado en cada anticipo.

Cuando los ingresos se determinen en base a estados contables ajustados por inflación, no serán computables las diferencias de cambio ni las actualizaciones de premios por aplicación de la unidad de cuenta aplicable o de la divisa a la fecha del efectivo ingreso.

**ARTÍCULO 257.- ACTIVIDADES DE CONCURSO POR VÍA TELEFÓNICA.** En las actividades de concurso por vía telefónica y similares desarrolladas por las empresas



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

dedicadas a esa actividad, la base de imposición está constituida por la totalidad de los ingresos provenientes de la participación de usuarios de líneas telefónicas radicadas en jurisdicción de la provincia de Jujuy.

**ARTÍCULO 258.- COMISIONISTAS Y OTROS INTERMEDIARIOS.** En las operaciones realizadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes, o cualquier otro tipo de intermediarios en transacciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del Periodo Fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Igual tratamiento corresponde asignar a los ingresos obtenidos como consecuencia de operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.

En las liquidaciones de comisiones que deban determinarse mediante la aplicación de porcentajes -fijos o variables- sobre el monto de la operación la base imponible estará dada por la comisión devengada.

Estas disposiciones no resultan aplicables en los casos de operaciones de compra venta que por cuenta propia efectúen los sujetos mencionados en los párrafos anteriores. Tampoco comprenden a los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales o especiales establecida en este Código, según corresponda.

**ARTÍCULO 259.- AGENCIAS DE PUBLICIDAD.** Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de publicidad, bonificaciones por volúmenes y otros servicios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

**ARTÍCULO 260.- EMPRESAS Y AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.** Para las empresas y agencias de viajes y turismo, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:

- a. La comisión o bonificación que retribuya su actividad, y
- b. La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios efectuadas por cuenta propia, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 261.- LOCACIÓN DE INMUEBLES.** En la locación de inmuebles, urbanos o rurales, para la determinación de la base imponible se computarán como ingresos gravados:

1. El monto del alquiler pactado;
2. Los tributos que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
3. El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles por el inquilino o arrendatario, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar y siempre que su monto no sea tomado como pago a cuenta del alquiler;
4. El importe abonado por el inquilino o arrendatario por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;





## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

5. Los ingresos que bajo cualquier concepto o denominación formen parte del precio de la locación, excepto los que representen recuperos de consumos de servicios públicos realizados exclusivamente por los locatarios.

Los mismos conceptos se computarán a efectos de determinar la base imponible en los casos de inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

**ARTÍCULO 262.- INDUSTRIAS. VENTAS MINORISTAS.** Las ventas a consumidor final realizadas por las industrias, recibirán el tratamiento aplicable al comercio minorista de los productos objeto de las transacciones, por lo que tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que para estas últimas actividades establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del tratamiento que les correspondiere por su actividad específica.

Se considera industria aquella actividad que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento manufacturero habilitado al efecto.

Se consideran consumidores finales a las personas físicas o jurídicas que hagan uso o consumo de bienes adquiridos, ya sea en beneficio propio, o de su grupo familiar o social, en tanto dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros.

**ARTÍCULO 263.- EMPRESAS DE TAXIS Y REMISES.** Para las empresas de taxis y remises u organizadoras de tales servicios, la base imponible estará constituida por el total de los ingresos devengados en el período por viajes realizados con vehículos propios y por la comisión, canon o cualquier otra prestación que perciban de terceros titulares o no de vehículos, que presten servicios para la empresa u organizadora.

Para los taxistas y remiseros mencionados en el párrafo anterior, la base estará dada por el total de los ingresos devengados en el período, con deducción de los importes que por cualquier concepto se transfieran a la empresa u organizadora.

**ARTÍCULO 264.- COMERCIALIZACIÓN DE BIENES MUEBLES REGISTRABLES USADOS.** En el caso de comercialización de bienes muebles registrables usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción. Se presume, sin admitir prueba en contrario que dicha base en ningún caso resultará inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio asignado a dichos bienes en oportunidad de su recepción.

**ARTÍCULO 265.- INGRESOS NO COMPUTABLES.** Para la determinación de la base imponible no se computarán como ingresos brutos gravados:

- a. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal- e impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles.  
Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a excluir será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente, y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones vinculadas a la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el Período Fiscal que se liquida;
- b. En la industrialización, importación y comercialización mayorista de combustibles, los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto sobre



**LEGISLATURA DE JUJUY**  
**/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-**

los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, siempre que los responsables resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

Cuando el expendio al público se efectúe directamente por los industrializadores, importadores o comercializadores mayoristas, por sí o a través de consignatarios, comisionistas o cualquier otro tipo de intermediarios de naturaleza análoga, sólo podrán deducir de la base imponible por tal actividad el Impuesto al Valor Agregado.

c. Los importes que constituyen reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

d. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;

e. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provinciales- y las Municipalidades;

f. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;

g. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso;

h. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercializan producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo.

La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda;

i. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola, y el retorno respectivo;

j. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones;

k. Los importes facturados a través de un contrato de unión transitoria de empresas, por el desarrollo o la ejecución de la obra, servicio o suministro concreto para el que aquellas se reunieron, siempre que hubiera sido celebrado conforme las disposiciones de los Artículos 377 a 383 de la Ley N° 19.550 y se encuentre debidamente inscripto en el Registro Público de Comercio, y en tanto sus miembros o integrantes computen como base imponible la totalidad de dichos ingresos, conforme la participación que les corresponda según las pertinentes cláusulas contractuales;

l. Los importes correspondientes al recargo sobre los consumos de gas, creados por el Artículo 75 de la Ley N° 25.565 – sustituido por el Artículo 84 de la Ley N° 25.725, o la que en el futuro la sustituya, que constituye el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas;

m. Los ingresos percibidos a través de dicho subsidio por los prestadores del servicio de distribución del gas por redes que brinden el servicio objeto del subsidio;

n. El consumo subsidiado del usuario final;

o. Las compensaciones tarifarias que el estado provincial transfiera a las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros en áreas urbanas y suburbanas, con fondos provenientes del Sistema Integrado de Transporte Automotor (SISTAU) establecido por el Decreto Nacional N° 652/2002.

Las cooperativas citadas en los incisos h. e i. del presente Artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas especiales dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. En este caso opera lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 248.

**ARTÍCULO 266.- DEDUCCIONES. PRINCIPIO GENERAL.** De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enumeradas en este Código. Tampoco pueden deducirse los tributos que inciden sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en ésta Ley.

**ARTÍCULO 267.- DEDUCCIONES. ENUNCIACIÓN.** De la base imponible se autorizan deducir los siguientes conceptos:

- a. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de ventas u otros conceptos similares, conforme a las prácticas normales del mercado, imputables al Período Fiscal que se liquida;
- b. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del Período Fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquiera de los períodos no prescriptos. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.  
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.  
El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, constituirá ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra, en la misma proporción en que hubieran sido oportunamente deducidos;
- c. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse en el período en que la erogación, detracción o débito fiscal tuviere lugar, siempre que los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición y estén respaldadas por los respectivos comprobantes y/o registraciones contables, según corresponda.

De la base imponible no podrá deducirse el laudo correspondiente al personal.

## CAPÍTULO CUARTO: PERÍODO FISCAL. ALÍCUOTAS. IMPUESTO MÍNIMO

**ARTÍCULO 268.- PERÍODO FISCAL.** El período fiscal para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es el año calendario.

**ARTÍCULO 269.- ALÍCUOTAS.** La Ley Impositiva establecerá la alícuota general y las alícuotas diferenciales que corresponderá aplicar a los hechos imposables alcanzados por el gravamen.

A dichos efectos deberán tenerse en cuenta las características de cada actividad.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ley o en la Ley Impositiva, en tal supuesto se aplicará la alícuota general.

**ARTÍCULO 270.- EXPENDIO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O GAS NATURAL. ALÍCUOTAS.** El expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural realizado por quienes los industrialicen, refinen, importen y/o comercialicen al por mayor, ya sea que se



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

efectúe en forma directa o por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, estará gravada con el máximo de la tasa global que establece el Artículo 22 de la Ley N° 23.966, a la que la provincia se encuentra adherida. En este caso resultará de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso b) del Artículo 265.

Se considera expendio al público de combustibles líquidos y/o gas natural, a la comercialización en la última etapa del proceso de producción y venta de los mismos, a consumidores que los adquieran sin la intención de revenderlo, ya sea que lo utilicen para uso o consumo privado, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros. La venta a través de bocas de expendio, habilitadas o no como estaciones de servicio, surtidores, tanques u otros despachos similares, forman parte del referido concepto, sin interesar la modalidad en que se efectúa, el nivel de la operación y las restantes actividades que pudiere realizar aquel sujeto.

**ARTÍCULO 271.- IMPUESTO MÍNIMO.** La Ley Impositiva fijará también los importes que, en concepto de impuesto mínimo, deberán ingresar anualmente los contribuyentes, en función de la actividad que desarrollen; los mismos tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos.

El importe mínimo mensual, será el que resulte de dividir el impuesto mínimo anual en DOCE (12) partes iguales.

Para establecer los mínimos especiales o diferenciales, se atenderá a la rama y/o características particulares de la actividad, régimen en el que se encuentre encuadrado el contribuyente, el tamaño de la explotación, el número de empleados, el capital o bienes afectados por el contribuyente u otros parámetros representativos de las operaciones que generen los ingresos brutos gravados.

Cuando un sujeto pasivo del impuesto desarrolle varias actividades, el monto anual a tributar no podrá ser inferior a la suma de los mínimos anuales previstos para cada actividad.

Para los supuestos de cese de actividad, el impuesto mínimo anual se determinará en proporción al tiempo durante el cual se ejerció la misma, tomando como meses enteros tanto el de alta como el de cese, según corresponda.

### CAPÍTULO QUINTO: LIQUIDACIÓN Y PAGO

**ARTÍCULO 272.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. DECLARACIÓN JURADA.** Los contribuyentes locales liquidarán y abonarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por mes calendario, mediante la presentación de declaraciones juradas y por el sistema de anticipos y ajuste final, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección, salvo cuando dicho organismo expresamente fije otro procedimiento. Adicionalmente, presentarán una declaración jurada anual, que resumirá la totalidad de operaciones realizadas durante dicho período.

En la declaración jurada de los anticipos mensuales o del último pago, el impuesto determinado será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible atribuible al mes de referencia, del monto resultante se deducirá el importe de las retenciones, percepciones y recaudaciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco, no pudiendo efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso se indican.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

Los importes correspondientes a los mínimos mensuales deberán abonarse indefectiblemente en caso de que tales montos superen al impuesto determinado.

Los contribuyentes que desarrollen dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. En caso de omitir tal discriminación, estarán sujetos a la alícuota más elevada de las que les corresponda, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la Ley Impositiva. Se considera actividad complementaria a aquélla que con respecto de otra exista una relación de necesidad, imprescindibilidad e integridad.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/8/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

**ARTÍCULO 273.- PAGO.** Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención, percepción y recaudación ingresarán el impuesto de acuerdo con los procedimientos que determine al efecto la Dirección.

El impuesto se ingresará por depósito en las entidades con las que se convenga su percepción y/o en las oficinas recaudadoras de la Dirección, cuando así corresponda.

Cuando resulte conveniente a los fines de asegurar y/o facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.

**ARTÍCULO 274.- CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES.** Los concesionarios de automotores y remolcados, tributarán el impuesto en cada una de las operaciones de venta de unidades nuevas y usadas, en la forma que determine la Dirección. El comprobante de pago del impuesto será exigido como requisito indispensable para la inscripción del vehículo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

**ARTÍCULO 275.- HONORARIOS JUDICIALES.** En toda regulación de honorarios, el magistrado actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota pertinente, ingresando el importe respectivo en la cuenta bancaria que disponga la Dirección.

Cuando en la causa que origine la regulación no existieran depositados fondos suficientes para efectuar la retención, el juzgado actuante informará a la Dirección el monto de los honorarios regulados, en las condiciones que la misma disponga reglamentariamente.

### CAPÍTULO SEXTO: CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL

**ARTÍCULO 276.- LIQUIDACIÓN.** Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas -que pasan a formar, como anexo, parte integrante



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

de la presente ley - tendrán, en caso de concurrencia preeminencia.

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos - con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente - importes fijos, ni a retenciones, salvo que estas últimas no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible, en virtud de aquellas normas a la provincia de Jujuy.

En el caso de ejercicios de profesiones liberales, les serán de aplicación las normas relativas a impuestos mínimos cuando tengan constituido domicilio real en la provincia de Jujuy.

**ARTÍCULO 277.- PERCEPCIONES, ACREDITACIÓN.** Las entidades autorizadas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral efectuarán la percepción de los impuestos correspondientes a todas las jurisdicciones, cuyo pago deba ser efectuado por los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral vigente, y acreditarán en la cuenta oficial respectiva los fondos resultantes de la liquidación en favor de esta provincia, efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivos.

Las normas relativas a la mecánica de pago, transferencias y formularios de pago, serán dispuestas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

### CAPÍTULO SÉPTIMO: RÉGIMEN DE MONOTRIBUTO SOCIAL PROVINCIAL

**ARTÍCULO 278.- ALCANCE.** Establécese que las actividades desarrolladas dentro del territorio de la provincia de Jujuy por quienes revistan la condición de inscriptos en el "Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social" creado mediante Decreto 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional y se encuentren inscriptos en el Régimen del Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), tributarán a partir de su inscripción en el mencionado Registro, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con una tasa equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) de la tasa general establecida en el Artículo 1 - Anexo III "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" de la Ley Impositiva.

**ARTÍCULO 279.- BENEFICIOS:** Los contribuyentes "Monotributistas Sociales", gozarán de una reducción de la alícuota general y mínimo anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, previstos en la Ley Impositiva.

**ARTÍCULO 280.- REQUISITOS:** A efectos de gozar de los beneficios establecidos en el artículo anterior, los beneficiarios del Régimen del Monotributo Social deberán inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, acreditando el dicho acto el citado carácter ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante la entrega de fotocopia simple de la constancia emitida por el Fisco Nacional en oportunidad de presentar el formulario de inscripción respectivo.

**ARTÍCULO 281.-** Los contribuyentes alcanzados por el Artículo 278 deberán igualmente cumplir con los deberes formales dispuestos por la Dirección respecto al impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**ARTÍCULO 282.-** El beneficio procederá en tanto los contribuyentes alcanzados mantengan la condición del monotributistas sociales. Al caducar ésta, la pérdida del beneficio operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna parte de la Dirección, debiendo los sujetos involucrados proceder al ingreso del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por aplicación de las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate,



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

bajo apercibimiento de aplicar las sanciones establecidas en los Artículos 48 y 49 de este Código Fiscal.

### CAPÍTULO OCTAVO: EXENCIONES

**ARTÍCULO 283.- EXENCIONES SUBJETIVAS. ENUMERACIÓN.** Están exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

1. El Estado Nacional, los estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las municipalidades y comisiones municipales, sus dependencias y organismos autárquicos y descentralizados. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria o actividades financieras y todo organismo Nacional, Provincial o Municipal que venda bienes o presten servicios a terceros a título oneroso;
2. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, dentro de las condiciones establecidas por la Ley N° 13.238;
3. La Iglesia Católica;
4. Las demás congregaciones religiosas debidamente reconocidas por los organismos de contralor correspondientes, salvo actividades comerciales, industriales, de servicios o complementarios de las mismas y cualquier otra actividad a título oneroso;
5. Las asociaciones, fundaciones y demás entidades civiles de asistencia social, de beneficencia, de bien público, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, y las comunidades indígenas siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya suma alguna de su producido entre sus asociados. Se considerarán comprendidas en esta categorización:
  - a. Las entidades civiles con personería jurídica otorgada en virtud de los objetivos sociales expresamente mencionados, aún cuando obtengan rentas por el desarrollo de actividades estatutariamente previstas que, consideradas en forma individual, puedan resultar no beneficiadas por la exención, siempre que se vinculen y compatibilicen con aquellos objetivos;
  - b. Las demás entidades civiles que tengan la calidad de personas jurídicas, aún cuando su reconocimiento como tales no lo haya sido en virtud de los objetivos sociales expresamente mencionados, siempre que tengan un fin socialmente útil, siendo indiferente, a tales efectos, que los beneficios se limiten a la exclusividad de sus asociados o se extiendan a terceros. Esta finalidad no se considerará alterada por el hecho de que la entidad de que se trate obtenga rentas por el desarrollo de actividades estatutariamente previstas que, consideradas en forma individual, puedan resultar no beneficiadas por la exención, siempre que se vinculen y compatibilicen con aquellos objetivos;
  - c. Las demás entidades que reúnan las condiciones de sujetos de derecho en virtud de lo dispuesto por el Artículo 46 del Código Civil, siempre que demuestren, por autorizaciones o reconocimientos de la autoridad pública competente, que su objeto y actividades son de aquellos a que se alude en los incisos anteriores;
  - d. Las comunidades indígenas reconocidas en virtud del Artículo 75 inciso 17) de la Constitución Nacional y Ley N° 23.302, siempre que las actividades desarrolladas se vinculen y compatibilicen directamente con los objetivos previstos en su constitución.

El reconocimiento de la exención dentro de las condiciones mencionadas se hará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 8, que será de aplicación cuando se comprobara que los interesados adoptaron la figura jurídica



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

de una entidad o asociación civil exenta, para la realización de actividades que, conforme con la realidad económica, exigirían otras estructuras asociativas más adecuadas.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización -en cualquiera de sus formas- de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que, en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar;

6. Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, exclusivamente respecto de los ingresos que provengan de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros, colocaciones financieras y préstamos de dinero;
7. Las asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica o gremial, cualquiera fuese su grado, regulada por las leyes respectivas, y las asociaciones de empresarios y profesionales con personería jurídica, en lo que se refiere a los ingresos provenientes de cuotas y/o aportes sociales, protocolizaciones, certificación de firmas, actividades de capacitación o congresos, siempre que sean destinados para el cumplimiento de sus actividades específicas;
8. Las agrupaciones de colaboración empresaria sin fines de lucro, constituidas conforme a los Artículos 367 a 376 de la Ley N° 19.550, con el objeto de adquirir bienes y/o servicios por cuenta y orden de sus miembros, a quienes se los transfieren al mismo precio de adquisición para que éstos, a su vez, los comercialicen y/o los utilicen en sus actividades empresarias;
9. Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los mercados de valores;
10. Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;
11. Las cooperadoras escolares, policiales y de establecimientos hospitalarios.
12. Los partidos políticos y alianzas electorales reconocidas por la Justicia Electoral, con el solo requisito de la exhibición de la providencia que así lo acredite.

**ARTÍCULO 284.- EXENCIONES OBJETIVAS. ENUMERACIÓN.** Están exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aquellos generados por:

1. Toda operación realizada con:
  - a. Títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria;
  - b. Acciones y la percepción de dividendos;
  - c. Obligaciones negociables emitidas de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.576 y otros títulos valores privados que cuenten con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia.  
No se encuentran alcanzadas por la presente exención los ingresos originados en las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario, en relación con tales operaciones;
2. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, cualquiera sea su soporte (papel, magnético, óptico u otro que se cree en el futuro), en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán los ingresos por distribución y venta de los impresos citados. No quedan comprendidas dentro de la exención, las ventas de otros bienes que se efectúen conjuntamente con los libros, diarios, periódicos y revistas.  
Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitudes, etc.);





## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

3. Los servicios de radiodifusión sonora y/o televisiva.  
Los mencionados beneficios sólo procederán cuando los titulares de los respectivos servicios cumplan íntegramente con las disposiciones de la Ley N° 26.522 y sus normas complementarias;
4. Los intereses de depósitos en caja de ahorro y a plazo fijo, realizados en entidades regidas por la Ley N° 21.526;
5. Los ingresos de profesionales liberales correspondientes a cesiones o participaciones que las efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computan la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;
6. Los servicios personales prestados por los socios, en las cooperativas de trabajo, hasta la suma que establezca la Ley Impositiva. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o tengan inversiones que no integran el capital cooperativo. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;
7. Las ventas de artesanías realizadas por sus propios creadores, en forma individual y directa, siempre que no se trate de ventas masivas y en tanto la actividad sea desarrollada de manera personal y no a través de empresa y/o establecimiento comercial;
8. El ejercicio de la actividad literaria, pictórica, escultural o musical y otras actividades artísticas individuales de similares características, en la forma y condiciones que determine la Dirección y en tanto la misma no sea desarrollada a través de un establecimiento comercial. Quedan expresamente excluidas la intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales;
9. Las actividades desarrolladas por personas discapacitadas, siempre que cuenten con la correspondiente certificación expedida por los organismos oficiales competentes, y el monto de los ingresos anuales obtenidos no supere el importe que establezca anualmente la Dirección en la Ley Impositiva. A los fines de este beneficio se consideran discapacitadas aquellas personas que resulten comprendidas en las previsiones del Artículo 2 de la Ley N° 22.431;
10. Las actividades relacionadas con el fomento y la promoción para el desarrollo turístico, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 5.428 y sus disposiciones reglamentarias y complementarias;
11. Las actividades de producción primaria minera comprendidas entre la prospección y la extracción del mineral. Se incluyen los procesos industriales subsiguientes cuando se trate de la misma actividad económica integrada regionalmente.  
No se encuentran alcanzados por este beneficio, los hidrocarburos líquidos y gaseosos, cemento, la cerámica, las arenas, el canto rodado, y la piedra partida destinada a la construcción.  
Para gozar de los beneficios los contribuyentes deberán acogerse al "Régimen de Inversiones para la actividad minera" normado por la Ley N° 24.196, extremo que será acreditado con un informe de la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos.

**ARTÍCULO 285.- PROCEDIMIENTO. VIGENCIA.** Las exenciones previstas en los incisos 1), 2), 3), 8) y 11) del Artículo 283 y en los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) del Artículo 284 regirán de pleno derecho y tendrán carácter de permanentes, mientras no se modifique el destino, la afectación y/o las condiciones que las habilitan, sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Dirección en cada caso.

Los beneficios establecidos en los restantes incisos de los artículos citados en el párrafo anterior serán reconocidos por la Dirección a solicitud de parte interesada, quién deberá ajustarse a las formas, plazos y demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

exención. Regirán a partir de la fecha de interposición de la solicitud.

La Dirección podrá verificar en cualquier momento la permanencia de los requisitos fácticos y jurídicos que originaron la declaración de exención, fiscalizando o requiriendo al contribuyente la presentación de la documentación necesaria. El cambio de las circunstancias o la falta de presentación de la documentación requerida autorizarán a la suspensión de la exención y hará pasible en su caso al contribuyente de la sanción por defraudación fiscal.

### CAPÍTULO NOVENO: OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 286.- DECLARACIONES JURADAS.** La Dirección podrá requerir la presentación de una certificación de las bases imponibles del período fiscal computadas en las declaraciones juradas mensuales, dictaminada por Contador Público e intervenida por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas; o eximir de la obligación de presentar las declaraciones juradas mensuales, en tanto la forma de percepción del tributo permita prescindir de ellas.

Los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del artículo anterior que hubieran obtenido el reconocimiento de la exención del impuesto, están obligados a informar -mediante declaración jurada- los ingresos devengados, en los plazos y condiciones que determine la Dirección, bajo apercibimiento de resultar pasibles de las sanciones previstas en este Código.

**ARTÍCULO 287.- BONIFICACIÓN.** Autorízase a la Dirección a acordar, con carácter general, bonificaciones de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que podrán incluir a los contribuyentes que, habiendo obtenido ingresos gravados en la provincia de Jujuy durante al menos dos períodos fiscales completos anteriores a aquel en el que se otorgue el beneficio, cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

## TÍTULO CUARTO

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

#### CAPÍTULO PRIMERO: HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 288.- DETERMINACIÓN.** Por los vehículos automotores radicados en la provincia de Jujuy, se pagará anualmente un impuesto, de conformidad con las normas del presente Título y con arreglo a la Ley Impositiva.

Quedan también comprendidos en el tributo los vehículos remolcados (acoplados, semiremolques, trailers, casas rodantes y similares).

El pago del impuesto será requisito previo para obtener la inscripción y chapa de identificación en el registro respectivo.

**ARTÍCULO 289.- RADICACIÓN.** A los efectos previstos en el artículo anterior, se considerará radicado en la provincia de Jujuy todo vehículo que se encuentre inscripto en alguna de las seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con asiento en esta jurisdicción.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

Aquellos automotores que no registren su inscripción en los términos señalados en el párrafo precedente, también se considerarán radicados en esta provincia cuando a su respecto se verifique al menos una de las siguientes situaciones:

1. Su propiedad o tenencia a título de dueño corresponda a un sujeto domiciliado dentro de su territorio, no obstante que la inscripción se mantenga en extraña jurisdicción;
2. Se guarden habitualmente en esta jurisdicción, cuando así hubiera sido consignado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor en su título de propiedad;
3. No resultando convocados por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se guarden o estacionen habitualmente en esta jurisdicción.

### CAPÍTULO SEGUNDO: CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**ARTÍCULO 290.- DEFINICIÓN.** Son contribuyentes del impuesto los propietarios registrales y los poseedores a título de dueño de los vehículos a que se refiere este Título.

Son responsables solidarios del pago del tributo los sujetos que hubieren dejado de ser propietarios, hasta tanto comuniquen fehacientemente dicha circunstancia a la Dirección.

**ARTÍCULO 291.-** Los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y remolcados nuevos o usados, están obligados a exigir de los vendedores de cada vehículo usado la presentación de los comprobantes de pago del impuesto vencido a esa fecha, antes de recibirles las respectivas unidades, asumiendo en caso contrario el carácter de deudores solidarios por la suma que resulte por el incumplimiento de dichas obligaciones y sus adicionales.

**ARTÍCULO 292.-** Los encargados de las Seccionales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deberán percibir el Impuesto a los Automotores en las circunstancias, forma y condiciones que establezca la Dirección.

En caso de altas de unidades nuevas, el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

**ARTÍCULO 293.-** Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de actos que dan lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre automotores, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al de celebración del acto, inclusive.

En el caso de registrar deuda por el impuesto, deberán actuar en carácter de agentes de retención o percepción -según corresponda- con relación a los importes adeudados, procediendo a su posterior ingreso en los términos y condiciones que establezca la Dirección.

### CAPÍTULO TERCERO: BASE IMPONIBLE. ALÍCUOTAS. IMPUESTO MÍNIMO

**ARTÍCULO 294.- DETERMINACIÓN.** El impuesto se determinará aplicando las alícuotas que establezca la Ley Impositiva, sobre la valuación que dispondrá anualmente la Dirección para cada vehículo, tomando como base los precios que surjan de aforos de organismos oficiales, de la cámara representativa de la actividad aseguradora automotriz, de compañías



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

aseguradoras de primer nivel o de otras fuentes informativas confiables del mercado automotor, que se encuentren disponibles al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del tributo para el año.

Los vehículos que no tuvieran asignada tasación al producirse el nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto durante el primer año sobre el valor que fije la Dirección previa tasación especial. Al año siguiente la valuación deberá ser la establecida conforme lo especificado en el párrafo anterior.

La Ley Impositiva fijará también los importes que en concepto de impuesto mínimo deberán abonarse anualmente.

Cuando por cualquier circunstancia correspondiera ingresar el tributo con anterioridad a la fecha en que entraran en vigencia la Ley Impositiva o la valuación precedentemente referida, el pago deberá efectuarse considerando las alícuotas e importes fijados para el año inmediato anterior, encontrándose dicho ingreso sujeto a reajuste en oportunidad del vencimiento general de la primera cuota.

**ARTÍCULO 295.- CASOS ESPECIALES.** Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo una unidad de las denominadas "semi - remolque", se clasificarán como dos vehículos separados.

Las casillas rodantes autopropulsadas tributarán según el vehículo sobre el que se encuentren montadas.

Facultase a la Dirección para resolver en definitiva sobre los casos de determinación dudosa que pudieren presentarse.

### CAPÍTULO CUARTO: PAGO

**ARTÍCULO 296.-** El Impuesto a los Automotores se pagará anualmente, en una o varias cuotas, en los plazos, formas y condiciones que establezca la Dirección.

Facultase a los municipios o comisiones municipales a cuyo cargo se encuentre la percepción del impuesto, a acordar con carácter general, bonificaciones de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) cuando el pago total del impuesto se lleve a cabo hasta la fecha de vencimiento del primer anticipo del período fiscal correspondiente y el contribuyente mantenga regularizada su situación fiscal respecto del automotor al que se aplicará la bonificación.

Facultase, asimismo, a otorgar bonificaciones de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) a los contribuyentes que abonen el tributo mediante cesión de haberes. En todos los casos, la opción por parte del contribuyente será voluntaria. Podrán hacer uso del beneficio establecido en el párrafo anterior los agentes pasivos, los empleados con relación de dependencia del sector privado y los agentes de la Administración Pública Centralizada, Poder Legislativo, Poder Judicial, organismos descentralizados y entes autárquicos, como así también el personal dependiente de las municipalidades y comisiones municipales de la Provincia. El municipio o comisión municipal determinará en cada caso el número de cuotas en que se hará dicha cesión de haberes. Asimismo, determinará las modalidades y plazos en los que las empresas privadas deberán ingresar los importes retenidos a los empleados del sector privado que hagan uso del beneficio establecido en el segundo párrafo de este artículo. Dichas empresas revestirán el carácter de agentes de retención y, como tales, serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

**ARTÍCULO 297.- VEHÍCULOS NUEVOS.** En el caso de vehículos y remolcados nuevos, el impuesto deberá ser abonado en proporción del tiempo que reste hasta la finalización del año fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros, a partir de la fecha de factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica, según el caso. Cuando se trate de unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por las autoridades aduaneras.

**ARTÍCULO 298.-** Las unidades nuevas que se radiquen en el último semestre del año, tributarán el impuesto en la proporción establecida en el artículo anterior, tomando como base el año de su fabricación.

**ARTÍCULO 299.- VEHÍCULOS PROVENIENTES DE OTRAS JURISDICCIONES.** En los casos de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de radicación en la provincia, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará operado a partir del inicio del año en que ella ocurra, salvo que se acredite el pago de dicho período en la jurisdicción de origen.

En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción del impuesto, corresponderá exigir el gravamen por el período restante, a partir del mes en que aquella ocurra.

**ARTÍCULO 300.- TRANSFORMACIÓN. CAMBIO DE USO O DESTINO.** La transformación de un vehículo de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a abonar el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, liquidado en forma mensual y proporcional al tiempo efectivo de permanencia en cada categoría. Toda fracción de mes se computará como entera, atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

El cambio de uso o destino de un vehículo se toma desde la fecha del certificado expedido por el organismo competente, salvo que medien más de CIENTO OCHENTA (180) días entre dicha inscripción y la interposición del pedido, supuesto en el cual rige desde esta última fecha.

**ARTÍCULO 301.- TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS EXENTOS.** Cuando se verifiquen transferencias de vehículos de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención respectivamente, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del otorgamiento del acto traslativo de dominio.

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de la posesión.

**ARTÍCULO 302.- BAJA POR CAMBIO DE RADICACIÓN.** En los casos de baja de vehículos por cambio de radicación corresponderá el pago del impuesto hasta el mes en que se inscriba dicho cambio, ante la Seccional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Cuando la vigencia de la baja impositiva sea retroactiva, los pagos efectuados e imputables a los períodos en que estuvo radicado en esta provincia, serán definitivos y no procederá su devolución, acreditación o compensación.

**ARTÍCULO 303.- BAJA POR ROBO, HURTO, DESTRUCCIÓN O DESARME.** Cuando se solicitare la baja por robo, hurto, destrucción total o desarme, corresponderá el pago del impuesto hasta el mes en que se haga efectiva la cancelación por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Si en el caso de robo o hurto se recuperare la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y al pago del impuesto, en la forma y condiciones que establezca la Dirección.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

#### CAPÍTULO QUINTO: EXENCIONES

#### **ARTÍCULO 304.- ENUMERACIÓN.** Están exentos del pago del Impuesto a los Automotores:

1. Los vehículos de propiedad del Estado Nacional, de los estados provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de las municipalidades y comisiones municipales, sus dependencias y organismos autárquicos y descentralizados, con excepción de aquellos que desarrollen actividades comerciales, industriales, de servicios o complementarios de las mismas y cualquier otra actividad a título oneroso;
2. Los vehículos automotores de propiedad de los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación. Los de propiedad de los miembros del cuerpo diplomático o consular del estado que representen, hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio y siempre que estén afectados a su función específica;
3. Los vehículos de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios; de instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado; de la Iglesia Católica y de otras congregaciones religiosas debidamente reconocidas por los organismos de contralor correspondientes;
4. Los vehículos de propiedad y al servicio exclusivo de las asociaciones mutualistas con personería jurídica;
5. Los vehículos especialmente adaptados para ser conducidos por personas lisiadas, para su uso exclusivo. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario, y se mantendrá mientras dicho sujeto conserve la titularidad y tenencia;
6. Los vehículos automotores que circulen en el territorio de la provincia de Jujuy y cuyos propietarios acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional o de otra provincia, siempre que sus titulares no tengan domicilio real en esta;
7. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de estos vehículos se permitirá conforme a lo previsto en la Ley N° 12.153 de adhesión a la Convención Internacional de París del año 1926;
8. Los vehículos cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque ocasionalmente deban circular por la vía pública (grúas, excavadoras, aplanadoras, orugas, palas mecánicas, máquinas de uso agrícola, tractores y similares).

Esta franquicia no alcanza a los camiones en cuyos chasis se hubieren instalado mezcladoras de materiales de construcción, que realizan su trabajo en el trayecto de depósito a obra y a los tractores que utilizan habitualmente la vía pública, ya sea solos o arrastrando acoplados, para el transporte de mercaderías y/o productos en general.

#### CAPÍTULO SEXTO: OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 305.- DESTINO DE LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.** Declarase renta municipal el CIENTO POR CIENTO (100%) del producido del Impuesto a los Automotores, sus intereses y multas.

Las municipalidades y comisiones municipales deberán suministrar a la Dirección la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción y toda otra que aquella juzgue necesaria, en la forma y plazo que la misma establezca. El incumplimiento de esta obligación será sancionada con la pérdida del beneficio dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 306.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Todas las funciones referentes a la determinación, percepción, fiscalización, devolución de tributos, aplicación de sanciones y



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

resolución de recursos de reconsideración, corresponderán, a los efectos del Impuesto a los Automotores, a las municipalidades y a las comisiones municipales.

A los fines de la liquidación del tributo, los municipios y comunas de la provincia y los titulares del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor deberán suministrar a la Dirección, en la forma y plazo que la misma establezca, la información referida a altas, bajas y/o transferencias de vehículos registrados en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 307.- DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA.** Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante la denuncia impositiva de venta formulada ante la Dirección.

Para efectuar dicha denuncia será requisito tener totalmente cancelado el gravamen y sus accesorios a la fecha de la misma, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y su domicilio y acompañar la documentación que a dichos efectos determine el mencionado organismo.

**ARTÍCULO 308.- FALSEDAD O ERROR DE LA DENUNCIA.** La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras aquél no sea salvado.

## TÍTULO QUINTO

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO: DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

**ARTÍCULO 309.- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.** Los servicios que presta la administración pública provincial -sus reparticiones de cualquier tipo y naturaleza- y el Poder Judicial, serán retribuibles salvo los expresamente exentos por este Código o por leyes especiales.

La Ley Impositiva establecerá las alícuotas proporcionales y los importes fijos que deberán abonarse por la utilización de tales servicios.

**ARTÍCULO 310.- CONTRIBUYENTES.** Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente Título quienes utilizan los mencionados servicios y quienes se benefician con ellos, sin perjuicio del derecho de repetición entre beneficiarios, según lo dispuesto en la legislación vigente en la materia.

**ARTÍCULO 311.- FORMA DE PAGO.** El pago de las tasas se efectuará en la oportunidad que este Código o en su defecto la Dirección establezca, mediante la utilización de sellos, estampillas fiscales, máquinas timbradoras, intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, o liquidaciones emitidas por sistemas de computación que aseguren la inalterabilidad de las mismas.

La Dirección podrá facultar a ciertas reparticiones del Estado Provincial para la percepción del tributo o la inutilización de valores fiscales mediante la aplicación de sus sellos fechadores.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

#### CAPÍTULO SEGUNDO: TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 312.- ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** Ninguna autoridad administrativa dará curso a los escritos o tramitará expediente alguno si no se hubiera abonado la tasa correspondiente.

Transcurridos QUINCE (15) días de la fecha de la presentación, sin que se haya abonado la tasa respectiva, se podrá disponer, sin otro trámite, el archivo de las actuaciones cuando de ello no resulte perjuicio para el Estado.

**ARTÍCULO 313.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS BASES DE TRIBUTACIÓN.** La Ley Impositiva fijará discriminadamente las tasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios administrativos y las bases a considerar para la tributación, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos; en particular se aplicarán las siguientes normas:

- a. Las tasas proporcionales referidas a inmuebles, se tributarán sobre el monto mayor entre el avalúo fiscal o el precio convenido, salvo disposición en contrario;
- b. En la inscripción de declaratorias de herederos y particiones de herencias, el gravamen respectivo se liquidará sobre el total del bien o bienes, excluida la parte ganancial del cónyuge superviviente o cuota parte en el caso de condominio, debiendo calcularse sobre la base imponible de la valuación fiscal vigente a la fecha del auto que ordene la inscripción;
- c. En la división total de condominio la tasa de inscripción por servicio fiscal deberá liquidarse sobre avalúo fiscal del o de los inmuebles respectivos. Si la división fuere parcial la tasa se liquidará sobre el avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario que corresponda a la superficie sustraída al condominio.

**ARTÍCULO 314.- MOMENTO DE PAGO.** El pago de las tasas por servicios administrativos deberá formalizarse en el momento de iniciarse la actuación o de solicitarse la prestación del servicio, salvo casos especiales por los que la Dirección establezca otros plazos.

**ARTÍCULO 315.- ACTUACIONES DE OFICIO.** Cuando resultara necesario que alguna dependencia administrativa actúe de oficio, la tasa correspondiente estará a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo origine resulte debidamente justificada. En caso contrario serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

#### CAPÍTULO TERCERO: TASAS POR ACTUACIONES JUDICIALES

**ARTÍCULO 316.- TASA ÚNICA DE JUSTICIA.** Por las actuaciones promovidas ante los órganos del Poder Judicial de la Provincia se abonará una tasa única de justicia.

Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente por el pago de dicha tasa, la que se considera comprendida en las costas causídicas.

En el caso de actuaciones promovidas por sujetos exentos cuando resultare condenado en costas un no exento, la tasa estará a cargo de éste, quien deberá pagarla dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 317.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LAS BASES DE TRIBUTACIÓN.** La Ley Impositiva fijará discriminadamente las tasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia y las bases a considerar para la tributación, de





## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos; para ello se aplicarán las siguientes normas:

1. En juicios por suma de dinero o en derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, con relación al monto de la demanda con más la suma reclamada en concepto de depreciación monetaria, sin perjuicio de lo que en más pueda surgir de obtenerse sentencia favorable;
2. En juicios de desalojo de inmuebles: importe de SEIS (6) meses de alquiler;
3. En los juicios que tengan por objeto inmuebles: sobre la base del avalúo fiscal para el pago del impuesto inmobiliario;
4. En los juicios sucesorios se liquidará la tasa sobre la base de la tasación del activo aprobado judicialmente, de acuerdo a las siguientes pautas valuatorias;
  - a. Inmuebles: avalúo fiscal o valor asignado en el inventario aprobado, el que fuera mayor;
  - b. Automotores: precio indicado por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o valor asignado en el inventario vigente a la fecha de aprobación del inventario, el que fuera mayor;
  - c. Otros bienes: Valor de mercado.Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante se aplicará el gravamen independientemente sobre el Activo de cada uno de ella, y en los juicios de inscripción de declaratoria testamento o hijuelas de extraña jurisdicción sobre al valor de los bienes que se tramiten en la provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de transmisiones acumuladas.
5. En los concursos preventivos, sobre la base del pasivo verificado del deudor (créditos verificados, declarados admisibles y/o con verificación tardía). En base al activo liquidado en los juicios de quiebra y liquidación sin quiebra. En base al pasivo denunciado por el deudor en los juicios sin haber llegado a la verificación. En base al pasivo verificado y declarado admisible en los procesos de crown down. En base al monto del crédito por el cual se funda la acción en los juicios de quiebra promovidos por los acreedores. En caso de declararse la quiebra, lo abonado se computará a cuenta de la tasa que le corresponda en total;
6. En los juicios de divorcio en los que se presenten acuerdos o convenios de partición de bienes o en los juicios de liquidación de sociedad conyugal, se liquidará la tasa sobre los bienes objeto de partición que integran el activo de la sociedad conyugal, aplicando los valores atribuidos por las partes o los valores mínimos indicados en el inciso 4) del presente Artículo, el que fuere mayor. A falta de tasación de parte, también se aplicarán los mínimos ya citados;
7. En los reclamos por ajustes de sumas adeudadas el tributo se establecerá conforme a la estimación que debe efectuarse, sin perjuicio de lo que en más pueda surgir de obtenerse sentencia favorable;
8. Si el embargo cubría una suma superior a la que en definitiva se reclamó y fue negada, la tasa de justicia debe calcularse sobre la suma reclamada;
9. Si en la demanda se pidió la resolución de un contrato de adjudicación, la devolución de las sumas entregadas, más los gastos ocasionados, valorización monetaria, intereses y costas, el monto de tal demanda para los fines de liquidar la tasa de justicia, es el de las cifras convenidas en aquel contrato y no las sumas cuya devolución se reclama;
10. En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas y en los exhortos librados a ese efecto por jueces de otras jurisdicciones: el importe de la deuda;
11. En los juicios de mensura: la valuación fiscal del inmueble mensurado y en los de deslinde: el promedio aritmético de las valuaciones de los inmuebles en litigio.

**ARTÍCULO 318.- TERCERÍAS.** Las tercerías se considerarán a los efectos del pago de tasa como juicio independiente del principal.

**ARTÍCULO 319.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA. RECONVENCIÓN.** Las ampliaciones de demanda y las reconveniones estarán sujetas a la Tasa, como si fuera juicio independiente



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

del principal.

**ARTÍCULO 320.- DETERMINACIÓN.** Para determinar el valor del juicio no se tomará en cuenta los intereses ni las costas.

**ARTÍCULO 321.- INDETERMINACIÓN.** En toda actuación judicial cuyos valores sean indeterminables se abonará la tasa que fija la Ley Impositiva al momento de promoverse la demanda. Si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

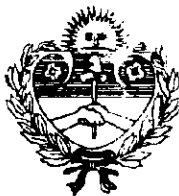
**ARTÍCULO 322.- MOMENTO DE PAGO.** La Tasa de Justicia se abonará en las oportunidades siguientes:

- a. En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, en los ejecutivos y de apremios por cobro de dinero, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio, sin perjuicio de repetir, de la parte demandada, lo que corresponda. Si el monto de la sentencia firme, acuerdo, transacción o conciliación, resultare superior al de la demanda y el mayor valor no proviniera del cómputo de la desvalorización monetaria operada con posterioridad al inicio del juicio, la diferencia resultante deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) días de la notificación, o con anterioridad a la homologación del acuerdo, transacción o conciliación en su caso, sin perjuicio de repetir lo que corresponda de las partes;
- b. En los juicios de jurisdicción voluntaria, en el momento de la promoción de los mismos;
- c. En los juicios sucesorios, se abonará el importe mínimo al iniciarse; el saldo resultante de la aplicación de la alícuota proporcional deberá depositarse dentro de los QUINCE (15) días corridos desde la fecha del auto que disponga la aprobación definitiva del inventario y su avalúo o manifestación de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes;
- d. En los juicios de quiebra, liquidación administrativa o concurso civil, la tasa debe abonarse antes de cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.  
En los concursos preventivos deberá abonarse la tasa dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación del auto de homologación del acuerdo. En defecto de los supuestos aludidos la tasa deberá abonarse antes que se dé por concluido el procedimiento.  
Estas disposiciones no resultarán aplicables cuando el concurso preventivo o la quiebra fueran solicitados por el deudor, en cuyo caso la tasa deberá abonarse al inicio, tomando como base el monto del activo denunciado, sin perjuicio de la posterior integración que correspondiera;
- e. En los casos en que se reconvenga, se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago del impuesto a la demanda, considerándola independientemente;
- f. En los casos no previstos expresamente la Tasa de Justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.

**ARTÍCULO 323.-** Ningún Juez o Tribunal, cualquiera sea su fuero, podrá aprobar o mandar a cumplir transacciones y conciliaciones, hacer efectivo los desistimientos, dar por cumplidas las sentencias, ordenar trámites de entrega, adjudicación o transferencias de bienes de cualquier clase que fuera, ordenar la cancelación de hipotecas y prendas y el levantamiento de embargos, inhibiciones, medidas cautelares u otros gravámenes, si el respectivo proceso no cuenta con previo informe de que se ha abonado íntegramente la Tasa de Justicia.

Tampoco dará por terminado un juicio, sin antes haberse cumplido con el referido informe.

En caso de existir deuda, girará las actuaciones a la Dirección para que



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

proceda al cobro respectivo. El pago de la Tasa de Justicia no podrá ser afianzado en manera alguna.

### CAPÍTULO CUARTO: EXENCIONES A TASAS RETRIBUTIVAS

#### ARTÍCULO 324.- Están exentos del pago de Tasa por Servicios Administrativos:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Municipalidades y Comisiones Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y/o, en general, ejerzan actos de comercio industria o actividades financieras;
2. Las Sociedades cooperativas de Trabajo, las Mutuales, las Instituciones Religiosas, las entidades de Bien Público en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

#### ARTÍCULO 325.- En las actuaciones que a continuación se indican no se hará efectivo el pago de Tasas por Servicios Administrativos:

1. Las Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
2. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o sus causahabientes;  
Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras o indemnización por despido.
3. Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil;
4. Los Expedientes de jubilaciones y pensiones devoluciones de descuentos y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación;
5. Los expedientes que tengan por objetos el reconocimiento de servicios prestados a la Administración;
6. Las organizadas por la fianza de los empleados públicos en razón de sus funciones;
7. Los Pedidos de licencia y justificaciones de inasistencia de los empleados públicos y certificados médicos que se adjuntan como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes;
8. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para el pago de impuestos;
9. Las declaraciones exigidas por la Ley Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;
10. Las solicitudes por devolución de gravámenes cuando el reclamo prospere;
11. Los expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos;
12. Los expedientes iniciados por los deudos de empleados públicos fallecidos para el cobro de subsidios y las autorizaciones correspondientes;
13. Los expedientes sobre el pago de subvenciones;
14. Los expedientes sobre devoluciones de depósitos en garantía;
15. Las autorizaciones para percibir devoluciones de impuesto pagados de más y las otorgadas para la devolución de depósitos en garantía;
16. Las cotizaciones de precio a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directa autorizadas por el Poder Ejecutivo dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad;
17. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda;
18. La documentación que los inspectores de farmacia recojan y las que los farmacéuticos suministren para probar la propiedad de sus establecimientos;



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

19. Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Salud comunicando la existencia de enfermedades infecto- contagiosas y las que en general suministren a la Sección de Estadísticas como así también las notas comunicando traslados de consultorios;
20. Cuando soliciten testimonios o partidas de estado civil para tramitar la carta de ciudadanía, para enrolamiento y demás datos relacionados con el servicio militar y deberes cívicos de la mujer, para promover demandas por accidentes de trabajo, para obtener pensiones y jubilaciones, para fines de inscripción escolar y para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda la ley de Asignaciones Familiares, como así también para el legajo personal;
21. Todas las actuaciones y tramitaciones referentes a estudios, que realicen los alumnos por sí o por intermedio de sus representantes legales, ante cualquier organismo de la Administración Pública Provincial, como asimismo los certificados que expidan los establecimientos oficiales de enseñanza en esta Provincia;
22. No pagarán tasa por servicios fiscal del Registro Inmobiliario las divisiones y subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e interés, siempre que no se modifiquen los plazos contados;
23. Las comunicaciones administrativas que en cumplimiento de la Ley respectiva deban hacer los empleados y asegurados por indemnización sobre accidentes de trabajo;
24. Las tramitaciones relacionadas con el bien de familia;
25. Las denuncias e informes presentados a pedido del Ministerio de Salud.;
26. Las mensuras, escrituras y protocolizaciones que sean necesarias para efectuar transferencias a título gratuito u oneroso a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en la proporción de los que se tramita;
27. Toda tasa administrativa en los trámites relacionados con las Leyes N° 24.411 y N° 24.823 de "Desaparición Forzada de Personas".
28. Toda tasa administrativa en los trámites administrativos tendiente a obtener la documentación requerida, para gozar de la llamada "Asignación Universal por Hijo para Protección Social"; Artículo 14 ter de la Ley Nacional N° 24.714.-

### ARTÍCULO 326.- Están exentos del pago de Tasas Judiciales:

1. El Estado Nacional, Los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y las Comisiones Municipales, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso y/o en general, ejerzan actos de comercio, industria o actividades financieras;
2. Las Sociedades Cooperativas de Trabajo, las Mutuales, las Instituciones Religiosas y demás entidades de Bien Público, en las condiciones que reglamentariamente se fijen.

### ARTÍCULO 327.- En las actuaciones que a continuación se indican no se hará efectivo el pago de las Tasas Judiciales:

1. Las promovidas con motivos de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes;
2. Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devoluciones de aportes;
3. Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas de la Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas;
4. Las correspondientes al otorgamiento de carta de pobreza;
5. La carta de pobreza eximirá del pago del gravamen ante cualquier fuero;
6. Los que aleguen no ser parte del juicio mientras se sustancie la incidencia; demostrado lo contrario se deberá reponer la actuación correspondiente;
7. La actuación ante el fuero criminal y/o correccional;



## LEGISLATURA DE JUJUY

### /- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

8. Las tramitaciones relacionadas con el Bien de Familia;
9. Las actuaciones relacionadas con régimen de colonización;
10. Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis - expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial;
11. Las actuaciones judiciales seguidas ante Tribunales Nacionales que por cualquier causa deban ser traídas a la jurisdicción Provincial;
12. Toda tasa judicial, en los trámites relacionados con las Leyes N° 24.411 y N° 24.823 de "Desaparición Forzada de Personas".
13. Toda tasa judicial en los trámites tendientes a obtener la documentación requerida, para gozar de la llamada "Asignación Universal por Hijo para Protección Social"; Artículo 14 ter de la Ley Nacional N° 24.714.-

### CAPÍTULO QUINTO: NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

**ARTÍCULO 328.-** Cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto.

**ARTÍCULO 329.-** El actuario deberá practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa de justicia y demás gravámenes creados por la presente Ley y que no se hubieran satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.

## TÍTULO SEXTO

### DERECHO DE USO DE AGUA DEL DOMINIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 330.- HECHO IMPONIBLE.** Por el uso de Agua del Dominio Público de conformidad con las disposiciones del Código de Agua de la Provincia, se pagará anualmente un derecho denominado "De Uso de Agua del Dominio Público" de acuerdo a los montos que fije la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, ad-referéndum del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 331.- SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes y responden solidariamente por los derechos establecidos en el artículo anterior, los propietarios de inmuebles, los cesionarios y terceros que participen en el uso del agua.

**ARTÍCULO 332.- PAGO.** Los derechos establecidos en el presente Título, deberán ser pagados en los plazos, formas y condiciones que determine la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

El importe se reducirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%), sobre la superficie afectada exclusivamente a la ganadería, en los términos que fije la reglamentación, cuando se den los supuestos previstos en la Ley N° 5.145.

**ARTÍCULO 333.-** Facultase al Poder Ejecutivo a disponer exenciones, totales o parciales, en el pago del canon de riego a los inmuebles de propiedad de organismos nacionales, provinciales y municipales que se destinen al estudio, docencia, investigación, extensión agraria o prácticas agropecuarias.



## LEGISLATURA DE JUJUY

/- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

### TÍTULO SÉPTIMO

#### DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES

##### CAPÍTULO PRIMERO: DEL HECHO IMPONIBLE

**ARTÍCULO 334.- DEFINICIÓN.** Por la explotación de minerales de yacimientos situados en territorio de la provincia y destinados a su comercialización y/o industrialización se pagarán los derechos que establece la presente ley en función a la producción de minerales.

**ARTÍCULO 335.-** A los fines previstos en el artículo anterior, se tendrá en cuenta toda clase de minerales que el Código de Minería clasifica como de primera y segunda categoría, y las que sean incorporadas por ley en esa clasificación.

**ARTÍCULO 336.- EXIGIBILIDAD.** Los derechos se aplicarán con prescindencia del destino de los minerales y serán exigibles desde el momento de la entrega del bien, emisión de la factura respectiva o acto equivalente, el que fuera anterior.

Quando se comercialicen mediante operaciones de canje por otros bienes, locaciones o servicios que se reciben con anterioridad a la entrega de los primeros, el hecho imponible de este Título se perfeccionará en el momento en que se produzca dicha entrega. Idéntico criterio se aplicará cuando la retribución a cargo del productor primario consista en producto elaborado o semielaborado.

**ARTÍCULO 337.- GUÍAS DE TRÁNSITO.** La conducción o transporte de los minerales gravados por el derecho a que se refiere el presente Título, deberá ampararse con Guías de Tránsito de Minerales expedidas por el organismo competente.

**ARTÍCULO 338.- INFRACCIÓN. SANCIÓN.** Los minerales que se transporten en infracción a lo dispuesto en el artículo anterior o en cantidades mayores o de calidad, categoría o naturaleza distinta de las especificadas en las Guías de Tránsito de Minerales respectivas, serán pasibles de decomiso sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las sanciones previstas en los Artículos 19 y 20 de la Ley N° 3.574.

##### CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS CONTRIBUYENTES

**ARTÍCULO 339.-** Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Título las personas físicas o jurídicas que se dediquen, como actividad principal o accesoria a otras, a la explotación de minerales provenientes de los yacimientos situados en la Provincia.

**ARTÍCULO 340.- SOLIDARIDAD.** Cuando en las explotaciones a que se refiere este Título intervengan dos o más personas, todas se considerarán solidaria y mancomunadamente responsables por el total de los derechos.

##### CAPÍTULO TERCERO: DE LA BASE DE DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS

**ARTÍCULO 341.-** Los derechos se determinarán y aplicarán sobre la base de la cantidad de mineral extraído en "boca - mina", con declaración -en cada caso- de su procedencia original y en el estado en que se realiza su comercialización.

**ARTÍCULO 342.- VALUACIÓN.** El valor de los minerales será el que surja de las ventas o



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

negocios jurídicos realizadas por el contribuyente, del precio del mercado nacional o internacional - el que fuere mayor -, según que los mismos sean sobre mineral en "bocamina", o en el caso de productos elaborados sobre el precio en la primera etapa de comercialización, descontándole los costos agregados desde su extracción hasta la puesta en condiciones de venta en la etapa considerada, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

### CAPÍTULO CUARTO: DEL PAGO DE LOS DERECHOS

**ARTÍCULO 343.- FORMA DE PAGO.** El pago de los derechos se efectuará en dinero en efectivo o en cheque certificado. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando resulte de beneficio para el interés fiscal y a pedido del contribuyente, el Poder Ejecutivo podrá resolver una forma de pago diferente, conforme se establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 344.- REGALÍAS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 347, 348 y 349, el Derecho de Explotación de Minerales que percibirá el Estado Provincial será del TRES POR CIENTO (3%).

**ARTÍCULO 345.- LIQUIDACIÓN.** La liquidación de los derechos se efectuará sobre la base de Declaraciones Juradas que los contribuyentes o responsables deberán presentar dentro de los QUINCE (15) días corridos del mes siguiente al que se liquida en la forma y condiciones que el organismo competente establezca.

**ARTÍCULO 346.- PERCEPCIÓN.** La percepción se presume efectuada con reserva del Fisco para verificar las Declaraciones Juradas y las circunstancias determinantes del valor del mineral a los efectos de la tributación, y con reserva de requerir y percibir, en su caso, la diferencia que pudiera resultar a favor del Fisco.

### CAPÍTULO QUINTO: DE LAS REBAJAS Y DEL FONDO DE EXPLORACION

**ARTÍCULO 347.- DEFINICIÓN.** Los derechos a que se refiere este Título serán de dos tercios del establecido con carácter general, cuando el contribuyente industrialice el mineral o concentrado en territorio de la provincia.

El beneficio dispuesto precedentemente se establecerá proporcionalmente a la cantidad de minerales extraídos y elaborados que se someten al proceso industrial.

La rebaja de los derechos a que se refiere este artículo se aplicará cuando el contribuyente o responsable industrialice en establecimiento propio y también cuando realice a maquila por terceros, siempre dentro del territorio provincial.

Se entiende por industrialización a los efectos de este artículo, los procesos posteriores a la concentración del mineral en cualquiera de sus formas, como la fundición y otros procesos que determine la autoridad de aplicación por resolución fundada ad-referendum del Poder Ejecutivo.

No podrán acogerse al beneficio establecido por este artículo, las personas físicas y jurídicas que tuvieren deudas firmes, exigibles e impagas de naturaleza fiscal en el orden provincial.

**ARTÍCULO 348.- MÍNIMO NO IMPONIBLE.** Estarán exentos de los derechos establecidos en este Título las explotaciones mineras cuyo valor de la producción no exceda los valores mínimos no imponibles que fije la Ley Impositiva Anual.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### - CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

**ARTÍCULO 349.- LABOREOS. INCENTIVOS.** A pedido del contribuyente que cumpla con los requisitos, y el convenio que establezca la reglamentación, el organismo competente podrá reasignarle hasta un tercio de la suma que corresponda tributar de acuerdo al Capítulo IV en concepto del derecho de explotación minera a que se refiere este Título, destinado exclusivamente a "laboreo de Exploración" en blancos geológicos que revistan interés tanto para el contribuyente como para la Provincia. Los trabajos de tal laboreo, serán medidos y certificados mensualmente por el Organismo competente. Los blancos geológicos podrán estar dentro o fuera del yacimiento del contribuyente, pero siempre dentro del territorio provincial.

A los fines de este artículo, se atenderá por "laboreo de Exploración", a los trabajos mineros que se establezcan en la reglamentación. Serán reconocidos los métodos de exploración indirecta que tengan fundamentación geofísica o geoquímica y cuya efectiva realización sea constatada por el organismo competente. No podrán certificarse trabajos exploratorios realizados antes de la vigencia de la presente ley.

La reasignación de modo alguno podrá implicar reembolsos del Fiscal a favor del contribuyente.

Para que los contribuyentes puedan acogerse a los incentivos previstos en el presente artículo, éstos deberán dar cumplimiento con los requisitos y convenios que establezca la reglamentación, tendiente a que el contribuyente ejecute los planes previamente aprobados por el órgano de aplicación en lo concerniente a:

1. Realizar inversiones tendientes a la incorporación de tecnología, mano de obra intensiva;
2. Realizar programas tendientes a mejorar la calidad de vida de sus empleados.

La ejecución de los planes previstos en el presente artículo será controlada, medida y certificada por el órgano competente.

### CAPÍTULO SEXTO: ESTABILIDAD E INVARIABILIDAD FISCAL

**ARTÍCULO 350.-** Las explotaciones mineras en actividad al momento de la vigencia de esta Ley, y las que se emprendan bajo su régimen gozarán de estabilidad o invariabilidad fiscal de acuerdo con las previsiones de las Leyes N° 24.196 y N° 25.161.

### CAPÍTULO SÉPTIMO: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 351.-** Las facultades y funciones atribuidas en este Código a la Dirección u Organismo competente corresponden, a los efectos del derecho establecido en este Título, a la Dirección Provincial de Minería y Recursos Energéticos.

## TÍTULO OCTAVO

### DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOSQUES

#### CAPÍTULO PRIMERO: DEL HECHO IMPONIBLE





## LEGISLATURA DE JUJUY

### I.- CORRESPONDE A LEY N° 5791.-

**ARTÍCULO 352.-** Por la explotación de bosques se pagarán los derechos que fije la Ley Impositiva.

### CAPÍTULO SEGUNDO: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

**ARTÍCULO 353.- SOLIDARIDAD.** Son contribuyentes y responden solidariamente por los derechos establecidos en el capítulo anterior, los propietarios del bien, los titulares de la explotación propietarios o no, los cesionarios y los terceros que participen en la explotación de los productos.

**ARTÍCULO 354.- REGISTRO, INSCRIPCIÓN.** Los responsables indicados en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro especial que llevará al efecto el Ministerio de Producción, sin cuyo requisito no se expedirán las guías a que se refiere el Artículo 355.

**ARTÍCULO 355.- FORMA DE PAGO.** Los derechos establecidos en el presente Título deberán ser pagados al otorgarse las guías en la forma y condiciones que el organismo competente establezca.

### CAPÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 356.- DELEGACIÓN.-** Las facultades y funciones atribuidas en este Código a la Dirección corresponderán, a los efectos de los derechos establecidos en este Título, al Ministerio de Producción.

## TÍTULO NOVENO

### DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS

**ARTÍCULO 357.- HECHO IMPONIBLE.** Por la explotación y/o extracción y/o cualquier otra forma de aprovechamiento de los materiales pétreos y terrosos no metalíferos agregados gruesos finos, (ripió, arena, guijarros) que se encuentren en los cursos de agua hasta la línea de ribera, cauce de los ríos, arroyos, canales y embalses del Estado Provincial; como así también por la ocupación de dichos cauces se pagarán los derechos que fije la Ley Impositiva.

**ARTÍCULO 358.- SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes y responden solidariamente por los derechos establecidos en el presente título, los titulares de permisos y concesiones, los cesionarios, y los terceros que participen en la explotación y/o extracción y/o cualquier forma de aprovechamiento de los productos mencionados en el artículo anterior.

Las personas físicas o jurídicas que intermedien en el tráfico, o que sean destinatarios finales o consumidores de esos productos, deberán exigir la presentación de constancias de haberse satisfecho los respectivos tributos, siendo solidariamente responsables por la omisión de su pago.

**ARTÍCULO 359.- DERECHO.** Cualquier persona física o jurídica autorizada legalmente en virtud del artículo anterior, para explotar áridos, deberá abonar a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, el derecho que periódicamente esta fijará ad referendum del Poder Ejecutivo y que se pagará únicamente en dinero.



## LEGISLATURA DE JUJUY

### I- CORRESPONDE A LEY Nº 5791.-

**ARTÍCULO 360.- APROVECHAMIENTO COMÚN.** La autoridad de aplicación del Régimen de Recursos Hídricos deberán reservar en todos los yacimientos a que se refiere el Artículo 357, áreas destinadas al aprovechamiento común a los fines de evitar que por concesiones para explotación se produzca el acaparamiento de la superficie explotable de los mismos. Asimismo, estará autorizada para reservar zonas y/o yacimientos para cualquier finalidad de interés público.

### TÍTULO DÉCIMO

#### DISPOSICIONES FINALES

**ARTÍCULO 361.- FONDO ESTÍMULO.** Destinase el TRES POR CIENTO (3%) de lo efectivamente recaudado por la Dirección Provincial de Rentas en concepto de Impuestos, Cánones, Derechos y Tasas Retributivas de Servicios, a financiar sus gastos de reorganización, consultoría, equipamiento y elementos para el funcionamiento, contrataciones de servicios y pagos a personal transitorio o permanente de acuerdo a la reglamentación que sobre esto último, dicte el Poder Ejecutivo.

El DOS POR CIENTO (2%) de lo efectivamente recaudado por la Dirección en los conceptos establecidos en el párrafo precedentemente será destinado al pago de la retribución adicional, Fondo Estimulo al personal transitorio o permanente en los términos de la reglamentación vigente, y el UNO POR CIENTO (1%) restante a financiar los demás gastos indicados.

Las aplicaciones de estos recursos quedan exceptuados de las normas de emergencia económica y administrativa en vigencia y lo son sin perjuicio de los recursos asignados presupuestariamente a la Dirección.

Los fondos que resulten de lo dispuesto en el párrafo anterior serán depositados en una cuenta especial quincenalmente.

**ARTÍCULO 362.- ASIGNACIÓN.** Destinase el UNO POR CIENTO (1%) del producido del Impuesto Inmobiliario, para la reorganización y actualización de los trabajos que se realizan en los Departamento de Catastro y Registro Inmobiliario y tareas inherentes a los mismos dependientes de la Dirección Provincial de Inmuebles.

La asignación dispuesta en el párrafo precedente es sin perjuicio de los recursos previstos en el presupuesto anual de ese organismo.

Los fondos que resulten de lo dispuesto precedentemente serán depositados en cuenta especial creada al efecto, quincenalmente.

**ARTÍCULO 363.- GUÍAS DE TRÁNSITO.** A los fines de la inspección, control y vigilancia de la actividades agropecuarias (agrícola, ganadero y forestal) por parte de la autoridad u organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, los productos de tales actividades deberán ser transportados dentro del territorio de la provincia de Jujuy mediante guías agropecuarias que expedirá dicho organismo, en las formas, plazos y condiciones que este establezca.

De esta obligación quedan excluidas:

- a. El transporte de productos forestales que se contempla en el Título Octavo - Derecho de Explotación de Bosques - de esta Ley.
- b. El transporte de caña de azúcar y tabaco dentro del territorio de la provincia.

La Policía de la Provincia u organismo que designe el Poder Ejecutivo efectuarán el control de transporte de los productos agropecuarios, que se realicen con las respectivas guías.